



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA - PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

PRECEDENTES CONSTITUCIONALES AFIRMAN

LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Silvia Salame Farjat

Magistrada del Tribunal Constitucional de Bolivia

Desconocimiento de los precedentes vinculantes

Dentro de la jurisprudencia constitucional, el precedente obligatorio que ha sentado el Tribunal Constitucional es, en definitiva, la línea que debe seguirse en las sentencias en las que están en juego bienes jurídicos irrenunciables como la vida y la libertad de las personas y donde el derecho a la defensa deber ser precautelado con eficiencia y oportunidad.

El uso de la técnica de los precedentes permite reducir a límites tolerables la arbitrariedad de las decisiones judiciales. Fomenta, por otra parte, la aplicación del principio de igualdad en la aplicación de la ley, que se traduce en la prohibición de modificar los criterios en la resolución de casos sustancialmente idénticos. De ello deriva que el cambio no motivado de una resolución, respecto a los precedentes anteriores representa una infracción del principio de igualdad.

Se comprenderá, en consecuencia, la utilidad e importancia que tiene el trabajo que hoy anunciamos pues significa la culminación del Proyecto de Sistematización de la Jurisprudencia Constitucional, a cargo de la Unidad de Jurisprudencia del Tribunal, con énfasis en la jurisprudencia precedencial que ha recogido un importante esfuerzo, la fase de identificación, sistematización, titulación y subtitulación de los precedentes obligatorios, relativo al área Procesal Constitucional, y a todas las demás ramas del derecho, se realizó en el marco del proyecto financiado por USAID Bolivia, a través de su operador CHECCHI. Todo este valioso trabajo estuvo a cargo de un grupo de prestigiosos profesionales.

Con el proyecto de Sistematización de los Precedentes Obligatorios, el Tribunal Constitucional busca superar la falta de conocimiento por los operadores del sistema judicial de los alcances del art. 44 de la Ley 1836 que dispone la

vinculatoriedad y obligatoriedad de sus sentencias, debido a que en nuestro país la jurisprudencia no era considerada como fuente de derecho, creando mecanismos efectivos para asegurar el respeto de los precedentes vinculantes por parte de los jueces y tribunales y operadores del derecho en general.

Esta falta de mecanismos idóneos, no sólo es un problema teórico o normativo; esta anomalía permitió, entre otras cosas, que muchos jueces inaplicaran precedentes vinculantes ratificados por el Tribunal, sin la menor motivación acerca de las razones por las que se apartaban del mismo, no obstante ser casos análogos al que generó el precedente.

El tema de fondo, entonces, no era otro que el incumplimiento, por parte de algunos jueces, de los precedentes vinculantes, e incluso de la doctrina jurisprudencial, pese a que la norma (Ley del Tribunal Constitucional) establece que son de cumplimiento obligatorio.

En relación con la doctrina jurisprudencial, el artículo 4, segunda parte, y el 44 de esta norma, claramente estipulan la vinculatoriedad de las sentencias, sin embargo, es importante delimitar en qué caso y cuál es la parte vinculante, que el operador del sistema debe conocer.

Ante esta situación, la primera reacción vino del propio Tribunal que remitió denuncias ante el Ministerio Público por el incumplimiento y, posteriormente al órgano disciplinario, incluso ante la propia Corte Suprema, para que disponga que todos los órganos jurisdiccionales de la República den cumplimiento a los precedentes vinculantes señalados por el Tribunal Constitucional.

Si bien la sanción disciplinaria era una opción válida, era a todas luces extemporánea, pues no modificaba la resolución judicial que había incumplido y desacatado el precedente vinculante del TC. Es decir, este camino no era el más adecuado y efectivo para asegurar el cumplimiento de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.

Todo ello motivó que el Tribunal Constitucional viese la necesidad de encarar un trabajo académico que comentamos el cual permita reconocer los casos en los que se debe aplicar obligatoriamente el precedente.

Finalmente, el Tribunal Constitucional pondrá en conocimiento de los operadores del Derecho el Programa de Precedentes Constitucionales Obligatorios, con el advertido de que todos los órganos jurisdiccionales de la República, bajo responsabilidad funcional, deben dar cumplimiento a los precedentes vinculantes señalados.

La garantía del precedente vinculante

El Tribunal Constitucional ha precisado que “en el estado actual de desarrollo del Derecho Procesal Constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también la tutela objetiva de la Constitución. La protección de los derechos fundamentales es de interés para el titular de ese derecho, también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión también supone una afectación del propio ordenamiento constitucional, de allí se desprende la legitimidad de la facultad del Tribunal Constitucional de expedir precedente vinculante y doctrina jurisprudencial.

Los precedentes constitucionales son la respuesta a un problema que urge atender para garantizar la vigencia y la supremacía de la Constitución, pues no es posible que la Judicatura se pronuncie jurisdiccionalmente de diferente manera ante dos casos sustanciales similares. En efecto, el ciudadano, cuando acude a los órganos jurisdiccionales, ha de tener la razonable seguridad de que su causa será resuelta de la misma forma en que lo fueron situaciones análogas anteriores. Como señala Chamorro Bernal, citando una jurisprudencia española, la razonable seguridad de la igualdad en la aplicación de la Ley, forma parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva. En caso contrario, “cuando un juez o tribunal, al dictar una resolución, se aparta de la legalidad dominante o resuelve en forma distinta o contradictoria o como lo hizo en un caso anterior sustancialmente idéntico, debe justificar ese apartamiento y, si no lo hace, nos encontramos ante una resolución que viola el derecho a la tutela judicial efectiva, violación que se produce precisamente por no razonar ese apartamiento de la legalidad dominante o de sus propios precedentes.

El cumplimiento de los precedentes vinculantes garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir a una resolución fundada en derecho, que se atenga al sistema de fuentes establecido, del cual forma parte la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en concreto el precedente vinculante. En otras palabras, si el precedente vinculante es parte del ordenamiento jurídico, no tomarlo en cuenta viola la tutela judicial efectiva cuando éste obliga al juez que se pronuncie sobre el fondo de acuerdo al derecho. Todo ciudadano tiene derecho (como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva), a una resolución motivada y fundada en derecho.

Finalmente, el respeto al precedente constitucional vinculante tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica, certeza y predictibilidad. Como muy bien señala Marcial Rubio, la Constitución no menciona la seguridad jurídica, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha tratado de ella en su jurisprudencia.

La implementación de la técnica del precedente constitucional es un instrumento de vital importancia para dar predictibilidad y seguridad jurídica al derecho y al sistema de administración de justicia en nuestro país. Los precedentes vinculantes coadyuvan a imponer, de manera más eficaz, el deber de motivación y, por tanto, a desterrar la arbitrariedad. Asimismo, otorgan mayor credibilidad y confianza en los

tribunales, disminuyen la carga de trabajo en la medida que simplifica la resolución de casos futuros, “rentabilizando” el esfuerzo argumentativo de casos pasados. Además, ayudan a prevenir los actos de corrupción, en la medida que dicta parámetros previos a los jueces; contribuyen a la defensa del principio de igualdad en la aplicación de la ley. Finalmente, y en el ámbito propio del precedente constitucional, contribuyen a fortalecer la presencia del Tribunal Constitucional como supremo intérprete de la Constitución, generando mecanismos objetivos para las relaciones institucionales ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en la tutela de los derechos fundamentales.

En conclusión, garantizar el cumplimiento del precedente vinculante es fortalecer la Justicia Constitucional y la efectiva vigencia y supremacía de la Constitución.

Estos son los precedentes correspondientes a las Sentencias:

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Plazo para resolver la casación / Se computa desde la convocatoria a Ministro que dirimirá el empate en la votación

0011/2003

SC 0011/2003 de 14 de febrero RDN

0038/2004

SC 0038/2004 de 15 de abril RDN

Supuestos fácticos:

En un recurso directo de nulidad, el recurrente, en representación de una empresa de seguros, denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia obraron incurrieron en los presupuestos previsto por el art. 31 de la CPE al emitir el Auto Supremo 321 de 20 de octubre de 2003, debido a que el recurrente en su criterio afirmaba que los Ministros recurridos sin jurisdicción ni competencia admitieron el recurso de casación emergente de un proceso arbitral en franca contravención de los arts. 70. III de la LAC, 255, 262 del CPC y 26 de la LAPCAF, pues en base a la norma especial que es la aplicable con preferencia a otras de carácter supletorio nunca debió abrirse la competencia de la Corte Suprema. De la revisión de los antecedentes el Tribunal Constitucional constató que efectivamente los Ministros recurridos, al conocer el recurso de casación dictado en auxilio judicial para la ejecución forzosa de un laudo arbitral, asumieron competencia que no les fue por la constitución o la Ley, de manera que actuaron sin jurisdicción ni competencia al dictar el Auto Supremo impugnado; por

lo que declaró FUNDADO el recurso interpuesto y dispuso la nulidad del Auto Supremo 321, de 20 de octubre de 2003.

Precedente obligatorio:

"Es importante recordar que la competencia tiene dos formas de expresión que constituyen su esencia: la formal, lo que significa la asignación, a la autoridad o funcionario, de la potestad o atribución para realizar un determinado acto o adoptar una decisión; y, la material, lo que significa el ejercicio mismo de la potestad o atribución previo cumplimiento de los requisitos o condiciones previstas por el ordenamiento jurídico vigente. Siguiendo ese orden de razonamiento, cabe señalar que formalmente, la competencia de la Corte Suprema para conocer y resolver los recursos de casación, nace de la norma prevista por el art. 118.3ª de la Constitución; empero, materialmente dicha competencia se ejerce sólo en los casos expresamente señalados por la Ley, así lo determina la norma prevista por el art. 250 del CPC; de lo que se infiere que, entre tanto no esté previsto el recurso de casación en la Ley no se abre materialmente la competencia de este alto Tribunal de Justicia para conocer y resolver dichos recursos.

"Al respecto, cabe señalar que la propia Corte Suprema de Justicia ha establecido un precedente a través de la jurisprudencia creada mediante el Auto Supremo 34 de 29 de enero de 2002. En efecto, en el mencionado Auto Supremo, al referirse a la improcedencia del recurso de casación en los casos así establecidos por la Ley, la Corte Suprema, en la Sala conformada por los Ministros recurridos, ha señalado que: 'El art. 213-II del mismo Pdto. Civ., claramente dispone que el tribunal ante quien se recurre puede negar el examen del recurso cuando la ley declara irrecurrible una resolución. Ello quiere decir que no tiene competencia el tribunal de casación cuando el recurso que lo abre es improcedente..', luego de esa consideración concluye señalando que 'Bajo pretexto alguno el Tribunal Supremo puede ingresar vía casación a revisar procesos. De hacerlo incurre en nulidad por falta de competencia vulnerando los arts. 31 y 228 de la C.P.E. y 30 de la L.O.J. así como la regulación procesal del sistema de impugnaciones, siendo inatinerante acudir a la facultad conferida por los arts. 15 de la L.O.J. y 252 del Cog. Pdto. Civ.'

(..)

"Dada la naturaleza jurídica de los procesos arbitrales, de ser un medio alternativo (a los procesos judiciales) de solución de controversias, el legislador ha restringido al mínimo las vías judiciales de impugnación de las decisiones que se adopten en dichos procesos, declarando en su caso expresamente la improcedencia de los recursos judiciales. Así en la norma prevista por el art. 23-III de la LAC, la Ley dispone que 'la decisión que tome la autoridad judicial competente con referencia a la conformación del Tribunal Arbitral, no admitirá recurso alguno'. De otro lado, en cuanto se refiere al Laudo Arbitral que emita el Tribunal Arbitral, la Ley sólo ha previsto el recurso de anulación, así establece la norma prevista por su art. 62 LAC cuando dispone que 'Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación. Cabe advertir que dichas

limitaciones no alcanzan a los procesos constitucionales, entre ellos las acciones tutelares, que las partes intervinientes en los procesos arbitrales podrían plantear en aquellos casos en los que se lesione el orden constitucional o los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

(..)

"La norma prevista por el párrafo III del art. 70 de la LAC, es clara con relación a la improcedencia de recurso alguno para impugnar las resoluciones que adopte el Juez al prestar auxilio judicial para la ejecución forzosa del Laudo Arbitral, ya sea admitiendo la ejecución, suspendiendo la ejecución, desestimando las oposiciones planteadas a la ejecución, o aceptando las oposiciones a la ejecución forzosa del laudo. Esa norma se inscribe en el ámbito de las restricciones a los recursos en el ámbito de los Procesos Arbitrales, dada la naturaleza jurídica de los mismos.

"En el caso objeto de análisis, las autoridades judiciales recurridas han admitido y resuelto un recurso de casación planteado contra el Auto de Vista 584 de 1 de noviembre de 2002, dictado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Santa Cruz, a través del cual se anuló el Auto de concesión del recurso de apelación y rechazó la apelación por improcedente, con el fundamento de que el art. 70.III de la LAC no admite impugnación ni recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten en el auxilio judicial para ejecución forzosa.

"Las autoridades judiciales recurridas, al haber admitido y resuelto el referido recurso de casación han actuado sin competencia, toda vez que, al no estar previsto en la Ley el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Juez que interviene en auxilio judicial para la ejecución forzosa del Laudo Arbitral, es más, estando expresamente prohibida la impugnación de dicha decisión judicial por cualquier vía de impugnación, no se abrió materialmente la competencia que le asigna el art. 118.3ª de la Constitución.

"En consecuencia, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia recurridos han viciado de nulidad el Auto Supremo 321 de 20 de octubre de 2003, toda vez que su actuación se encuadra en los presupuestos jurídicos previstos por el art. 31 de la Constitución; no siendo atendible el fundamento expuesto al responder al recurso, en sentido de que de no haber efectuado la interpretación de las normas previstas por el art. 70 de la LAC el "laudo resultaba inocuo y sin cumplir su finalidad por la errónea interpretación tanto del párrafo tercero como del segundo (de la citada disposición legal)"; pues no pueden desarrollar la interpretación legal sino se abrió su competencia; ahora si la parte afectada con la decisión emitida por el Juez que intervino en el auxilio judicial consideró que la decisión era incorrecta y lesionaba sus derechos fundamentales, porque dejaba el Laudo sin cumplir su finalidad, ésta pudo y puede acudir a las vías previstas en la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional".

de la Corte Suprema de Justicia, específicamente los integrantes de la Sala Social y Administrativa Primera, obraron sin jurisdicción ni competencia al emitir el Auto Supremo 373 de 23 de octubre de 2002, por lo que demandó la nulidad de la mencionada resolución, debido a que las autoridades recurridas habrían perdido competencia al pronunciar el Auto impugnado por que este fue dictado fuera del plazo establecido por Ley. El Tribunal Constitucional estableció que el Auto objeto del recurso fue dictado dentro del plazo legal por lo que declaro infundado el recurso de nulidad presentado.

Precedente obligatorio:

"(..) en aquellas situaciones en las que ha sido necesario llamar a otro Ministro a efectos de formar Sala para considerar el proyecto (como en el presente caso), el plazo de 30 días establecido en el art. 204-III CPC se cuenta a partir de la convocatoria efectuada al tercer ministro para conformar sala; empero se advierte que la convocatoria deberá efectuarse estando vigente el plazo original de los treinta días, pues de lo contrario se entiende que el Ministro relator ya habría perdido competencia por lo que la convocatoria sería nula".

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Plazo para resolver la casación / Se computa desde la convocatoria a Ministro que dirimirá el empate en la votación / No se computa desde que el expediente "reingresa" a despacho del Relator después de la convocatoria

0118/2004

SC 0118/2004, de 27 de octubre

Supuesto fáctico:

En un recurso directo de nulidad, los recurrentes impugnaron el Auto Supremo 51 de 10 de marzo de 2004 pronunciado por los Ministros de la Corte Suprema, con el argumento de que: a) para pronunciar el Auto Supremo impugnado se convocó a otro ministro en forma directa, no por turno ni orden de precedencia, a más que su intervención es inoficiosa al haber merecido el segundo proyecto del Relator, el apoyo de la otra Ministra que conforma Sala; b) la existencia de un proyecto que se pronuncia por la nulidad y reposición de obrados, constituye un factor limitante para que pueda ingresarse a analizar el recurso de casación en el fondo por haberse vulnerado el principio de legalidad que debe regir todo proceso judicial, y; c) la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Supremo 51 de 10 de marzo de 2004, cuando venció el término que señala el art. 204.III del CPC a ese fin, lo que determina la nulidad de dicha decisión judicial. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes determinó que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo legal y

cuando el Ministro Relator ya perdió competencia; por lo que declaró fundado el recurso y nulo el Auto supremo impugnado.

Precedente obligatorio:

"El art. 204.III del CPC, dispone que los autos de vista y de casación se pronunciarán dentro del plazo de treinta días, computables desde la fecha en que se sorteare el expediente, término que puede ser ampliado en los supuestos señalados en el numeral anterior, y su inobservancia implica la pérdida de competencia, conforme lo dispone el art. 208 del mismo cuerpo de normas.

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 278 y 279 del CPC, concordante con el art. 1 de la Ley 2156 de 11 de diciembre de 2000, que modificó los arts. 62 y 77 de la LOJ, en los casos en que la Corte Suprema de Justicia deba casar una resolución, se requieren tres votos uniformes y, en los casos en que no existiere el número de votos suficientes para ello, se llamará por turno a los ministros de otra Sala.

"(..) las SSCC 11/2003, 24/2003, 86/2003, entre otras, han declarado que: (..) '...en aquellas situaciones en las que ha sido necesario llamar a otro Ministro a efectos de formar Sala para considerar el proyecto (como en el presente caso), el plazo de 30 días establecido en el art. 204.III CPC se cuenta a partir de la convocatoria efectuada al tercer ministro para conformar Sala; empero, se advierte que la convocatoria deberá efectuarse estando vigente el plazo original de los treinta días, pues de lo contrario se entiende que el Ministro Relator ya habría perdido competencia, por lo que la convocatoria sería nula.'"

"En la especie, el sorteo del proceso ordinario del que emerge este recurso, fue realizado el 14 de enero de 2004. El Ministro Relator presentó su proyecto de Resolución el 19 de enero de 2004; empero, al no contar dicho proyecto con el apoyo de la ministra (..) integrante de la Sala Civil, se convocó a conformar Sala al ministro de la Sala Penal(..), que fue notificado el 4 de febrero de 2004. El Auto Supremo objetado por el actor fue pronunciado el 10 de marzo de 2004.

"De lo anterior se concluye que, si bien la convocatoria al tercer Ministro para conformar Sala, se efectuó dentro del plazo de treinta días que el art. 204.III del CPC establece para emitir Resolución en casación, no es menos cierto que el Auto Supremo 51 fue emitido fuera del término indicado, por cuanto el mismo comenzó a computarse nuevamente a partir del 4 de febrero de 2004, fecha en que se notificó con la convocatoria al tercer Ministro a efectos de que dirima con su voto si se entraba a analizar el fondo del recurso de casación o se optaba por la nulidad propuesta por el Ministro Relator en el primer proyecto, de modo que el término fenecía el 4 de marzo, habiéndose pronunciado el Auto Supremo mencionado el 10 de marzo, es decir, fuera del plazo legal y cuando el Ministro Relator ya perdió competencia en el caso, sin que sea posible en Derecho interpretar que el cómputo del plazo se realiza desde el momento en que el expediente fue entregado o 'devuelto' por el Ministro convocado, al

Ministro Relator, dándole su opinión para dirimir los criterios divergentes entre los dos ministros de la Sala; en otras palabras, no se puede comenzar a contar el término desde que el expediente 'reingresa' a despacho del Relator después de la convocatoria, ya que ello significaría tergiversar la forma de cómputo, que conforme a la jurisprudencia anotada -se reitera- si existe convocatoria a un tercer Ministro, el plazo de los treinta días corre desde tal convocatoria, no existiendo razón legal alguna para adoptar un entendimiento contrario."

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Resoluciones judiciales en ejecución de sentencia / Improcedencia del recurso de casación

0493/2004-R

SC 0493/2004-R de 31 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente en representación de un particular denunció que dos Ministros de la Corte Suprema vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso, consagrados por los arts. 7-a) y 16 de la CPE, debido a que los Ministros recurridos emitieron un Auto Supremo usurpando funciones que no les corresponde, ya que a consideración de la parte recurrente las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia no son susceptibles del recurso de casación. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos de la parte recurrente; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"En este contexto debe entenderse que cuando el art. 252 del CPC establece que: 'el juez o tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público'; es para aquellos supuestos en los que la ley establece la procedencia de este recurso y no cuando excluye su procedencia de manera expresa, como lo hace el art. 518 del CPC, al señalar que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, sin recurso ulterior'. (el subrayado es nuestro). De ahí que resulte implícito que la facultad de revisión establecida en los preceptos aludidos (15 de la LOJ y 252 de la CPC), es aplicable únicamente a aquellos supuestos en los que la ley establece la procedencia de esos medios impugnativos; dado que la competencia emana sólo de la ley; tal extremo se deriva del principio de legalidad en su vertiente procesal, conforme al cual, en los casos en los que la ley de manera expresa establece cuándo una resolución es recurrible (potestad reglada), el órgano jurisdiccional debe sujetar su actuación al marco establecido por ella, o lo que es lo mismo, no podrá salirse de los límites señalados."

"De ahí que el art. 518 del CPC, al establecer de manera taxativa que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo sin recurso ulterior', elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación en los casos aludidos por ese precepto. Aquí, como se puede apreciar, es la ley la que cierra la posibilidad de conocer un asunto en casación y, derivado de ello, el órgano jurisdiccional en cuestión no puede revisar el recurso planteado y, en consecuencia, tampoco podrá revisar de oficio la actuación de los tribunales inferiores. Y es que, en este sistema de recursos, la competencia no nace de una decisión discrecional del órgano sino de lo expresamente señalado en la ley".

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Sentencias / Complementación y enmienda / No puede hacer modificaciones sustanciales de la resolución a la que se refiere

1233/2005-R

SC1233 /2005-R RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente, en representación de un particular, denunció que los vocales de Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, vulneraron los derechos fundamentales de su representado a la igualdad, a la seguridad jurídica y a la defensa, consagrados en los arts. 6.I, 7 inc. a) y 16.II de la Constitución, debido a que después de más de dos meses, en la vía de la complementación y enmienda, ordenaron que la asistencia fijada en sentencia para los hijos concebidos dentro del matrimonio se haga extensiva o se traspase a las niñas concebidas fuera del matrimonio, modificando sustancialmente el Auto de Vista 13 de agosto de 2004 al asignar pensiones alimenticias a personas que no fueron sujetos procesales en el juicio de divorcio. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional constató que las autoridades recurridas efectivamente vulneraron los derechos fundamentales del representado del recurrente; por lo que aprobó la resolución revisada y concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"El art. 249 del CPC, aplicable a procesos de asistencia familiar, por disposición del art. 383 del Código de familia (CF), establece: 'Serán aplicables a las resoluciones dictadas en recurso de apelación en el efecto devolutivo las disposiciones de los artículos 196, inciso 2 y 239'.

"El art. 196 inc. 2 del CPC reconoce entre otras facultades al juez después de la sentencia, la siguiente: 'A pedido de parte, formulado dentro de las veinticuatro horas de

la notificación, y sin sustanciación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial, y suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio' (La negrilla es nuestra).

"De la referida disposición se tiene que dictada la sentencia o auto de vista, según sea el caso, y notificada la resolución judicial a las partes, éstas pueden utilizar este medio para impetrar su complementación o enmienda en los supuestos de que existan: 1) errores de cálculo, 2) errores materiales referidos a la expresión que determinen la necesidad de aclarar los conceptos oscuros, u 3) omisiones concebidas como un defecto en la Resolución de algo que debía existir en ella. Esto implica que la explicación o enmienda de una determinación judicial no procede sino cuando contiene algún error de cálculo, concepto o palabra dudosa o se haya omitido algún punto controvertido; sin embargo, la facultad reconocida al juzgador no es ilimitada conforme se establece incuestionablemente de la propia redacción de la disposición legal citada, pues el juez a título de explicación o de enmienda no puede revocar la parte sustancial de la resolución pronunciada cuya explicación o enmienda se solicitó, al no ser un medio por el cual el tribunal de justicia pueda cambiar su propia decisión en el fondo; lo que implica que un pronunciamiento que contradiga y modifique sustancialmente una sentencia o un fallo, constituye un atentado a las garantías al debido proceso y a la seguridad jurídica."

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Plazo para resolver la casación / Se computa desde la convocatoria a Ministro que dirimirá el empate en la votación

0011/2003

SC 0011/2003 de 14 de febrero RDN

Supuesto fáctico:

En un recurso directo de nulidad, el recurrente en representación de de una entidad agroindustrial denunció que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, específicamente los integrantes de la Sala Social y Administrativa Primera, obraron sin jurisdicción ni competencia al emitir el Auto Supremo 373 de 23 de octubre de 2002, por lo que demandó la nulidad de la mencionada resolución, debido a que las autoridades recurridas habrían perdido competencia al pronunciar el Auto impugnado por que este fue dictado fuera del plazo establecido por Ley. El Tribunal Constitucional estableció que el Auto objeto del recurso fue dictado dentro del plazo legal por lo que declaro infundado el recurso de nulidad presentado.

Precedente obligatorio:

"(..) en aquellas situaciones en las que ha sido necesario llamar a otro Ministro a efectos de formar Sala para considerar el proyecto (como en el presente caso), el plazo de 30

días establecido en el art. 204-III CPC se cuenta a partir de la convocatoria efectuada al tercer ministro para conformar sala; empero se advierte que la convocatoria deberá efectuarse estando vigente el plazo original de los treinta días, pues de lo contrario se entiende que el Ministro relator ya habría perdido competencia por lo que la convocatoria sería nula".

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Plazo para resolver la casación / Se computa desde la convocatoria a Ministro que dirimirá el empate en la votación / No se computa desde que el expediente "reingresa" a despacho del Relator después de la convocatoria

0118/2004

SC 0118/2004, de 27 de octubre

Supuesto fáctico:

En un recurso directo de nulidad, los recurrentes impugnaron el Auto Supremo 51 de 10 de marzo de 2004 pronunciado por los Ministros de la Corte Suprema, con el argumento de que: a) para pronunciar el Auto Supremo impugnado se convocó a otro ministro en forma directa, no por turno ni orden de precedencia, a más que su intervención es inoficiosa al haber merecido el segundo proyecto del Relator, el apoyo de la otra Ministra que conforma Sala; b) la existencia de un proyecto que se pronuncia por la nulidad y reposición de obrados, constituye un factor limitante para que pueda ingresarse a analizar el recurso de casación en el fondo por haberse vulnerado el principio de legalidad que debe regir todo proceso judicial, y; c) la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia emitió el Auto Supremo 51 de 10 de marzo de 2004, cuando venció el término que señala el art. 204.III del CPC a ese fin, lo que determina la nulidad de dicha decisión judicial. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes determinó que la resolución impugnada fue emitida fuera del plazo legal y cuando el Ministro Relator ya perdió competencia; por lo que declaró fundado el recurso y nulo el Auto supremo impugnado.

Precedente obligatorio:

"El art. 204.III del CPC, dispone que los autos de vista y de casación se pronunciarán dentro del plazo de treinta días, computables desde la fecha en que se sorteara el expediente, término que puede ser ampliado en los supuestos señalados en el numeral anterior, y su inobservancia implica la pérdida de competencia, conforme lo dispone el art. 208 del mismo cuerpo de normas.

De acuerdo a lo dispuesto por los arts. 278 y 279 del CPC, concordante con el art. 1 de la Ley 2156 de 11 de diciembre de 2000, que modificó los arts. 62 y 77 de la LOJ, en los casos en que la Corte Suprema de Justicia deba casar una resolución, se requieren

tres votos uniformes y, en los casos en que no existiere el número de votos suficientes para ello, se llamará por turno a los ministros de otra Sala.

"(..) las SSCC 11/2003, 24/2003, 86/2003, entre otras, han declarado que: (..) '...en aquellas situaciones en las que ha sido necesario llamar a otro Ministro a efectos de formar Sala para considerar el proyecto (como en el presente caso), el plazo de 30 días establecido en el art. 204.III CPC se cuenta a partir de la convocatoria efectuada al tercer ministro para conformar Sala; empero, se advierte que la convocatoria deberá efectuarse estando vigente el plazo original de los treinta días, pues de lo contrario se entiende que el Ministro Relator ya habría perdido competencia, por lo que la convocatoria sería nula.'"

"En la especie, el sorteo del proceso ordinario del que emerge este recurso, fue realizado el 14 de enero de 2004. El Ministro Relator presentó su proyecto de Resolución el 19 de enero de 2004; empero, al no contar dicho proyecto con el apoyo de la ministra (..) integrante de la Sala Civil, se convocó a conformar Sala al ministro de la Sala Penal(..), que fue notificado el 4 de febrero de 2004. El Auto Supremo objetado por el actor fue pronunciado el 10 de marzo de 2004.

"De lo anterior se concluye que, si bien la convocatoria al tercer Ministro para conformar Sala, se efectuó dentro del plazo de treinta días que el art. 204.III del CPC establece para emitir Resolución en casación, no es menos cierto que el Auto Supremo 51 fue emitido fuera del término indicado, por cuanto el mismo comenzó a computarse nuevamente a partir del 4 de febrero de 2004, fecha en que se notificó con la convocatoria al tercer Ministro a efectos de que dirima con su voto si se entraba a analizar el fondo del recurso de casación o se optaba por la nulidad propuesta por el Ministro Relator en el primer proyecto, de modo que el término fenecía el 4 de marzo, habiéndose pronunciado el Auto Supremo mencionado el 10 de marzo, es decir, fuera del plazo legal y cuando el Ministro Relator ya perdió competencia en el caso, sin que sea posible en Derecho interpretar que el cómputo del plazo se realiza desde el momento en que el expediente fue entregado o 'devuelto' por el Ministro convocado, al Ministro Relator, dándole su opinión para dirimir los criterios divergentes entre los dos ministros de la Sala; en otras palabras, no se puede comenzar a contar el término desde que el expediente 'reingresa' a despacho del Relator después de la convocatoria, ya que ello significaría tergiversar la forma de cómputo, que conforme a la jurisprudencia anotada -se reitera- si existe convocatoria a un tercer Ministro, el plazo de los treinta días corre desde tal convocatoria, no existiendo razón legal alguna para adoptar un entendimiento contrario."

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Las resoluciones judiciales / Resoluciones judiciales en ejecución de sentencia / Improcedencia del recurso de casación

0493/2004-R

SC 0493/2004-R de 31 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente en representación de un particular denunció que dos Ministros de la Corte Suprema vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso, consagrados por los arts. 7-a) y 16 de la CPE, debido a que los Ministros recurridos emitieron un Auto Supremo usurpando funciones que no les corresponde, ya que a consideración de la parte recurrente las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia no son susceptibles del recurso de casación. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos de la parte recurrente; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"En este contexto debe entenderse que cuando el art. 252 del CPC establece que: 'el juez o tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público'; es para aquellos supuestos en los que la ley establece la procedencia de este recurso y no cuando excluye su procedencia de manera expresa, como lo hace el art. 518 del CPC, al señalar que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, sin recurso ulterior'. (el subrayado es nuestro). De ahí que resulte implícito que la facultad de revisión establecida en los preceptos aludidos (15 de la LOJ y 252 de la CPC), es aplicable únicamente a aquellos supuestos en los que la ley establece la procedencia de esos medios impugnativos; dado que la competencia emana sólo de la ley; tal extremo se deriva del principio de legalidad en su vertiente procesal, conforme al cual, en los casos en los que la ley de manera expresa establece cuándo una resolución es recurrible (potestad reglada), el órgano jurisdiccional debe sujetar su actuación al marco establecido por ella, o lo que es lo mismo, no podrá salirse de los límites señalados."

"De ahí que el art. 518 del CPC, al establecer de manera taxativa que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo sin recurso ulterior', elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación en los casos aludidos por ese precepto. Aquí, como se puede apreciar, es la ley la que cierra la posibilidad de conocer un asunto en casación y, derivado de ello, el órgano jurisdiccional en cuestión no puede revisar el recurso planteado y, en consecuencia, tampoco podrá revisar de oficio la actuación de los tribunales inferiores. Y es que, en este sistema de recursos, la competencia no nace de una decisión discrecional del órgano sino de lo expresamente señalado en la ley".

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Los actos procesales / Plazos procesales / Suspensión

0965/2003-R

SC 0965/2003-R, de 14 de julio

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que la Sala Plena de la Corte Suprema, vulneró el derecho a la defensa de la empresa a la que representa, al haber rechazado mediante el Auto Supremo 011/2003 de 22 de enero la demanda contencioso administrativa que interpuso contra la Resolución Administrativa 514 de 25 de septiembre de 2002, dictada por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, con el fundamento de haber sido presentada fuera del término de los 90 días que establece el art. 780 CPC, sin tener presente que el referido plazo quedó suspendido durante la vacación judicial comprendida entre el 7 al 31 de diciembre de 2002, razón por la que la demanda fue planteada dentro del término de ley. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas no vulneraron los derechos acusados por el recurrente; por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) El art. 139 CPC, al referirse a los plazos procesales determina que son perentorios e improrrogables salvo disposición contraria, excepción que está prevista en el art. 141 del citado procedimiento cuando en su parte pertinente dice que: 'Los plazos transcurrirán ininterrumpidamente y sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales...' Debe entenderse que la suspensión prevista en este precepto implica interrumpir un acto o un proceso o trámite que está en curso (..) De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso-administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno. De otro lado, cabe señalar que el juicio contencioso administrativo se tramita en una sola instancia y el plazo de noventa días (tres meses) para interponerlo luego de la notificación con la resolución denegatoria, puede considerárselo suficiente para tal efecto, de manera que de no hacérselo en ese plazo es atribuible a la negligencia o descuido del interesado, situaciones que no pueden ser subsanadas a través de un recurso de amparo (..)"

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Los recursos

1364/2004-R

SC 1364/2004-R, de 17 de agosto

Jurisprudencia indicativa:

"(..) de acuerdo a la doctrina, los recursos son medios de impugnación a través de los cuales, las partes que intervienen en el proceso pueden solicitar que el mismo Tribunal que dictó un fallo u otro de superior jerarquía revise total o parcialmente dicha Resolución con el objeto de que lo anule o modifique; dichos recursos cumplen una doble función; una de carácter utilitario o práctico, porque permiten corregir los errores que se dan en la práctica forense, y otra, de tipo político o institucional, porque contribuyen a lograr la recta aplicación del derecho y la justicia en el caso concreto. El recurso ordinario de apelación procede a favor de la parte que ha sufrido agravio con la Resolución del Juez a quo a objeto de que el Tribunal superior lo repare."

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Los recursos / Recurso de casación / Causales de improcedencia / Improcedencia del recurso contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia

0493/2004-R

SC 0493/2004-R de 31 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente en representación de un particular denunció que dos Ministros de la Corte Suprema vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso, consagrados por los arts. 7-a) y 16 de la CPE, debido a que los Ministros recurridos emitieron un Auto Supremo usurpando funciones que no les corresponde, ya que a consideración de la parte recurrente las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia no son susceptibles del recurso de casación. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos de la parte recurrente; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"En este contexto debe entenderse que cuando el art. 252 del CPC establece que: 'el juez o tribunal de casación anulará de oficio todo proceso en el que se encontraren infracciones que interesan al orden público'; es para aquellos supuestos en los que la ley establece la procedencia de este recurso y no cuando excluye su procedencia de manera expresa, como lo hace el art. 518 del CPC, al señalar que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en efecto devolutivo, sin recurso ulterior'. (el subrayado es nuestro). De ahí que resulte implícito que la facultad de revisión establecida en los preceptos aludidos (15 de la LOJ y 252 de la CPC), es aplicable únicamente a aquellos supuestos en los que la ley establece la procedencia de esos medios impugnativos; dado que la competencia emana sólo de la ley; tal extremo se deriva del principio de legalidad en su vertiente procesal, conforme al cual, en los casos en los que la ley de manera expresa establece cuándo una resolución es recurrible

(potestad reglada), el órgano jurisdiccional debe sujetar su actuación al marco establecido por ella, o lo que es lo mismo, no podrá salirse de los límites señalados."

"De ahí que el art. 518 del CPC, al establecer de manera taxativa que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo sin recurso ulterior', elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación en los casos aludidos por ese precepto. Aquí, como se puede apreciar, es la ley la que cierra la posibilidad de conocer un asunto en casación y, derivado de ello, el órgano jurisdiccional en cuestión no puede revisar el recurso planteado y, en consecuencia, tampoco podrá revisar de oficio la actuación de los tribunales inferiores. Y es que, en este sistema de recursos, la competencia no nace de una decisión discrecional del órgano sino de lo expresamente señalado en la ley".

1468/2004-R

SC 1468/2004-R, de 14 de septiembre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente por sí y por sus representados, denunció que los ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad jurídica, de petición y a la tutela judicial efectiva, a una remuneración justa, al debido proceso, al principio de legalidad, derecho al proteccionismo, consagrados por las normas previstas en los arts. 7 incs. a), h) y j), 16, 81, 116.IV y 162 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 2, 3 incs. g) y 57 del CPT, por que ilegalmente, dentro del proceso laboral que siguió contra el LAB S.A., declararon legal un recurso de compulsa interpuesto contra una Resolución que denegó el recurso de casación en ejecución de sentencia, contrariando lo dispuesto por las normas del art. 518 del CPC. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos del recurrente al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad; por lo que revocó la resolución revisada y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) el legislador boliviano ha restringido expresamente la posibilidad de procedencia del recurso de casación contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia. En efecto, la norma prevista por el art. 518 del CPC de manera expresa dispone que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior' (las negrillas son nuestras). Adviértase que la norma es imperativamente restrictiva, pues de un lado, define expresamente la vía de impugnación a una resolución emitida en ejecución de sentencia, la misma que es la apelación en el efecto devolutivo; y, del otro, niega toda posibilidad de que la decisión adoptada por el Tribunal de alzada pueda ser impugnada por recurso ordinario o

extraordinario alguno ante la jurisdicción ordinaria, entre ellos la casación, salvo las vías tutelares que se activarán para los supuestos en los que se hubiese producido una vulneración de los derechos fundamentales o garantías constitucionales de alguna de las partes que intervienen en el proceso; la frase 'sin recurso ulterior' constituye una negación rotunda y absoluta de cualquier posibilidad de impugnar la resolución adoptada por el tribunal de alzada en la fase de ejecución de sentencia, dicha negativa responde a las normas previstas por los arts. 250 y 255 del CPC, así como a la finalidad del recurso de casación que se tiene referida precedentemente.

"Cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencial, determinó excepcional y restrictivamente la procedencia de la casación contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, sustentando esa posición en la preservación del principio de la cosa juzgada, que en el fondo se orientaba a resguardar el derecho a la seguridad jurídica. De manera que en la jurisprudencia referida, la Corte Suprema de Justicia estableció la doctrina legal procesal de la procedencia del recurso de casación en resguardo de la cosa juzgada; así en el Auto Supremo 90 de 25 de marzo de 1987, se sostuvo lo siguiente: 'Si bien es cierto que por mandato del art. 518 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior; no es menos cierto que cuando no se cumplen las sentencias en su verdadera dimensión y de acuerdo a ley, o sea, cuando los jueces con exceso de poder se exceden o restringen la ejecución de lo mandado, las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, se abre la competencia del supremo tribunal para establecer el justo cumplimiento de la sentencia y las leyes de la República'; esa doctrina fue reiterada en el Auto Supremo 189 de 12 de julio de 1988, pues en ella la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente: 'Si bien el art. 518 del Cód. Pdto. Civ. dispone que los autos dictados en ejecución de sentencia sólo podrán ser impugnados mediante recurso de alzada, sin otro ulterior, no es menos cierto que cuando se acusa, como en autos, haberse atentado, en el período de ejecución, contra la cosa juzgada, procede el recurso de casación' (las negrillas son nuestras).

"Del análisis de la jurisprudencia citada se puede inferir que la Corte Suprema de Justicia creó la doctrina de la procedencia excepcional del recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, con la finalidad de resguardar o proteger los derechos fundamentales de la seguridad jurídica y del debido proceso, en su elemento del derecho de las partes a la ejecución de la sentencia judicial definitiva; ello seguramente porque en la época en que fue emitida la jurisprudencia referida, la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal encargado del control de constitucionalidad, había adoptado la tesis negativa con relación a la procedencia del amparo constitucional contra las decisiones judiciales ejecutoriadas, hecho que indudablemente impedía corregir por la vía tutelar aquellos excesos en los que podrían incurrir los jueces o tribunales de instancia en la fase de ejecución de sentencia vulnerando los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes. Esta conclusión tiene sustento en el hecho de que fue la propia Corte Suprema de Justicia, la que cambió su jurisprudencia a partir del año 2000, cuando ya ejercía jurisdicción el Tribunal Constitucional con la atribución de proteger los derechos fundamentales y

garantías constitucionales, abandonando la doctrina legal antes referida. En efecto, en el Auto Supremo 34 de 29 de enero de 2002, entre otros, la Corte Suprema de Justicia, ha retomado la doctrina legal procesal de la improcedencia del recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, a cuyo efecto ha desarrollado una interpretación sistematizada y concordada de las normas previstas por los 213.II, 262, 514 y 518 del CPC, 26 de la LAPCAF, 31 y 228 de la Constitución y 30 de la LOJ, de manera que sobre esa base ha establecido la siguiente doctrina legal: "Por este ordenamiento legal, dicha decisión es impugnabile en apelación sin recurso ulterior como expresa en forma imperativa el art. 518 del Código mencionado (se refiere al Código de Procedimiento Civil), cuya aplicación es imperativa por ser de orden público, como expresa y manda el art. 90 del mismo cuerpo legal. El art. 213-II del mismo Pdto. Civ., claramente dispone que el tribunal ante quien se recurre puede negar el examen del recurso cuando la ley declara irrecurrible una resolución. Ello quiere decir que no tiene competencia el tribunal de casación cuando el recurso que lo abre es improcedente, tan es así, que el tribunal de segundo grado queda autorizado para denegar un recurso extraordinario improcedente en los casos taxativos que señala la ley, pues, el art. 262 del Cód. Pdto. Civ., ampliado por el art. 26 de la L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, así lo disponen. Bajo pretexto alguno el Tribunal Supremo puede ingresar vía casación a revisar procesos. De hacerlo incurre en nulidad por falta de competencia vulnerando los arts. 31 y 228 de la C.P.E. y 30 de la L.O.J. así como la regulación procesal del sistema de impugnaciones, siendo inatinerente acudir a la facultad conferida por los arts. 15 de la L.O.J. y 252 del Cód. Pdto. Civ.

"Es indudable que, dada la naturaleza jurídica y la finalidad de la casación, si el legislador ha restringido la procedencia de esta vía procesal extraordinaria y expresamente ha declarado su improcedencia contra los autos dictados en ejecución de sentencia, la doctrina desarrollada en el citado Auto Supremo N° 34, reiterado, entre otros, en los Autos Supremos N° 009 de 7 de febrero, N° 032 de 17 de febrero de 2003, se encuadra en el ordenamiento jurídico vigente y en la corriente doctrinal del Derecho Procesal, de manera que resguarda a su vez el derecho fundamental a la seguridad jurídica. En esa misma línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional, en su SC 0493/2004-R, de 31 de marzo, ha desarrollado la doctrina de la improcedencia del recurso de casación contra las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, fundamentando lo siguiente: 'De ahí que el art. 518 del CPC, al establecer de manera taxativa que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo sin recurso ulterior', elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación en los casos aludidos por ese precepto. Aquí, como se puede apreciar, es la ley la que cierra la posibilidad de conocer un asunto en casación y, derivado de ello, el órgano jurisdiccional en cuestión no puede revisar el recurso planteado y, en consecuencia, tampoco podrá revisar de oficio la actuación de los tribunales inferiores. Y es que, en este sistema de recursos, la competencia no nace de una decisión discrecional del órgano sino de lo expresamente señalado en la ley. Así también lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia' (las negrillas son nuestras). Empero, esta doctrina legal no implica que las partes que intervienen en el proceso se encuentren desprotegidos frente a las decisiones asumidas por los jueces o tribunales de

instancia en ejecución de sentencia y que las mismas, eventualmente, lesionen sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, pues cabe recordar que frente a esa eventualidad en el sistema constitucional boliviano está previsto el control de constitucionalidad y, dentro de él, la vía tutelar del amparo constitucional, la que, conforme ha establecido este Tribunal, se activa en esas situaciones como mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos vulnerados".

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Los recursos / Recurso de casación / condiciones de procedencia.

0925/2001-R

SC N° 925/01-R de 3 de septiembre

RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente, en representación del Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, denunció que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró su derecho al debido proceso consagrado por la CPE, debido a que dentro de un proceso penal aduanero, seguido por el delito de contrabando, la sentencia de primera instancia fue favorable al Estado, por lo que no apelaron la misma, pero en segunda instancia mediante un Auto de Vista sólo se la confirmó parcialmente lo que afectaba a los intereses estatales por lo que los recurrentes recurrieron de Casación tal resolución, sin embargo el Auto Supremo de la mencionada Sala Penal declaró improcedente el recurso interpuesto ya que dieron aplicación al art. 262-2) del Código de Procedimiento Civil. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos del recurrente por lo que revocó la resolución del tribunal de amparo y concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio

(..) quien ha vencido en un juicio habiéndole favorecido la sentencia de primera instancia, dentro de un proceso, no confronta una situación de perjuicio o de agravio por tanto no está obligado a apelar para justificar luego un recurso de casación. Sin embargo, si la parte adversa apela y se dicta un fallo de segunda instancia que ya es perjudicial o afecta al litigante victorioso, éste tiene el derecho de recurrir de casación ya que de negársele el recurso, por la vía del rechazo o de la improcedencia como ha ocurrido en el caso de autos, se lo deja en completa indefensión, vulnerándose el art. 16 de la Constitución Política del Estado.

"(..) el derecho a recurrir de un fallo, ante el juez o tribunal superior, es universalmente reconocido y así lo establece el art. 8, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, derecho inviolable del que la persona no puede ser privada por formalismos procesales."

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Los recursos / Recurso de casación / condiciones de procedencia. / No procede en ejecución de sentencia

1468/2004-R

SC 1468/2004-R, de 14 de septiembre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente por sí y por sus representados, denunció que los ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad jurídica, de petición y a la tutela judicial efectiva, a una remuneración justa, al debido proceso, al principio de legalidad, derecho al proteccionismo, consagrados por las normas previstas en los arts. 7 incs. a), h) y j), 16, 81, 116.IV y 162 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 2, 3 incs. g) y 57 del CPT, por que ilegalmente, dentro del proceso laboral que siguió contra el LAB S.A., declararon legal un recurso de compulsa interpuesto contra una Resolución que denegó el recurso de casación en ejecución de sentencia, contrariando lo dispuesto por las normas del art. 518 del CPC. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos del recurrente al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad; por lo que revocó la resolución revisada y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) el legislador boliviano ha restringido expresamente la posibilidad de procedencia del recurso de casación contra las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia. En efecto, la norma prevista por el art. 518 del CPC de manera expresa dispone que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior' (las negrillas son nuestras). Adviértase que la norma es imperativamente restrictiva, pues de un lado, define expresamente la vía de impugnación a una resolución emitida en ejecución de sentencia, la misma que es la apelación en el efecto devolutivo; y, del otro, niega toda posibilidad de que la decisión adoptada por el Tribunal de alzada pueda ser impugnada por recurso ordinario o extraordinario alguno ante la jurisdicción ordinaria, entre ellos la casación, salvo las vías tutelares que se activarán para los supuestos en los que se hubiese producido una vulneración de los derechos fundamentales o garantías constitucionales de alguna de las partes que intervienen en el proceso; la frase 'sin recurso ulterior' constituye una negación rotunda y absoluta de cualquier posibilidad de impugnar la resolución adoptada por el tribunal de alzada en la fase de ejecución de sentencia, dicha negativa responde a las normas previstas por los arts. 250 y 255 del CPC, así como a la finalidad del recurso de casación que se tiene referida precedentemente.

"Cabe advertir que la Corte Suprema de Justicia, por vía jurisprudencial, determinó excepcional y restrictivamente la procedencia de la casación contra resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, sustentando esa posición en la preservación del principio de la cosa juzgada, que en el fondo se orientaba a resguardar el derecho a la seguridad jurídica. De manera que en la jurisprudencia referida, la Corte Suprema de Justicia estableció la doctrina legal procesal de la procedencia del recurso de casación en resguardo de la cosa juzgada; así en el Auto Supremo 90 de 25 de marzo de 1987, se sostuvo lo siguiente: 'Si bien es cierto que por mandato del art. 518 del Código de Procedimiento Civil, las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia, podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo, sin recurso ulterior; no es menos cierto que cuando no se cumplen las sentencias en su verdadera dimensión y de acuerdo a ley, o sea, cuando los jueces con exceso de poder se exceden o restringen la ejecución de lo mandado, las resoluciones pasadas en autoridad de cosa juzgada, se abre la competencia del supremo tribunal para establecer el justo cumplimiento de la sentencia y las leyes de la República'; esa doctrina fue reiterada en el Auto Supremo 189 de 12 de julio de 1988, pues en ella la Corte Suprema de Justicia sostuvo lo siguiente: 'Si bien el art. 518 del Cód. Pdto. Civ. dispone que los autos dictados en ejecución de sentencia sólo podrán ser impugnados mediante recurso de alzada, sin otro ulterior, no es menos cierto que cuando se acusa, como en autos, haberse atentado, en el período de ejecución, contra la cosa juzgada, procede el recurso de casación' (las negrillas son nuestras).

"Del análisis de la jurisprudencia citada se puede inferir que la Corte Suprema de Justicia creó la doctrina de la procedencia excepcional del recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, con la finalidad de resguardar o proteger los derechos fundamentales de la seguridad jurídica y del debido proceso, en su elemento del derecho de las partes a la ejecución de la sentencia judicial definitiva; ello seguramente porque en la época en que fue emitida la jurisprudencia referida, la Corte Suprema de Justicia, como máximo tribunal encargado del control de constitucionalidad, había adoptado la tesis negativa con relación a la procedencia del amparo constitucional contra las decisiones judiciales ejecutoriadas, hecho que indudablemente impedía corregir por la vía tutelar aquellos excesos en los que podrían incurrir los jueces o tribunales de instancia en la fase de ejecución de sentencia vulnerando los derechos fundamentales o garantías constitucionales de las partes. Esta conclusión tiene sustento en el hecho de que fue la propia Corte Suprema de Justicia, la que cambió su jurisprudencia a partir del año 2000, cuando ya ejercía jurisdicción el Tribunal Constitucional con la atribución de proteger los derechos fundamentales y garantías constitucionales, abandonando la doctrina legal antes referida. En efecto, en el Auto Supremo 34 de 29 de enero de 2002, entre otros, la Corte Suprema de Justicia, ha retomado la doctrina legal procesal de la improcedencia del recurso de casación contra los autos dictados en ejecución de sentencia, a cuyo efecto ha desarrollado una interpretación sistematizada y concordada de las normas previstas por los 213.II, 262, 514 y 518 del CPC, 26 de la LAPCAF, 31 y 228 de la Constitución y 30 de la LOJ, de manera que sobre esa base ha establecido la siguiente doctrina legal: "Por este ordenamiento legal, dicha decisión es impugnable en apelación sin recurso ulterior

como expresa en forma imperativa el art. 518 del Código mencionado (se refiere al Código de Procedimiento Civil), cuya aplicación es imperativa por ser de orden público, como expresa y manda el art. 90 del mismo cuerpo legal. El art. 213-II del mismo Pdto. Civ., claramente dispone que el tribunal ante quien se recurre puede negar el examen del recurso cuando la ley declara irrecurable una resolución. Ello quiere decir que no tiene competencia el tribunal de casación cuando el recurso que lo abre es improcedente, tan es así, que el tribunal de segundo grado queda autorizado para denegar un recurso extraordinario improcedente en los casos taxativos que señala la ley, pues, el art. 262 del Cód. Pdto. Civ., ampliado por el art. 26 de la L. N° 1760 de 28 de febrero de 1997, así lo disponen. Bajo pretexto alguno el Tribunal Supremo puede ingresar vía casación a revisar procesos. De hacerlo incurre en nulidad por falta de competencia vulnerando los arts. 31 y 228 de la C.P.E. y 30 de la L.O.J. así como la regulación procesal del sistema de impugnaciones, siendo inatinerante acudir a la facultad conferida por los arts. 15 de la L.O.J. y 252 del Cód. Pdto. Civ.

"Es indudable que, dada la naturaleza jurídica y la finalidad de la casación, si el legislador ha restringido la procedencia de esta vía procesal extraordinaria y expresamente ha declarado su improcedencia contra los autos dictados en ejecución de sentencia, la doctrina desarrollada en el citado Auto Supremo N° 34, reiterado, entre otros, en los Autos Supremos N° 009 de 7 de febrero, N° 032 de 17 de febrero de 2003, se encuadra en el ordenamiento jurídico vigente y en la corriente doctrinal del Derecho Procesal, de manera que resguarda a su vez el derecho fundamental a la seguridad jurídica. En esa misma línea de pensamiento, este Tribunal Constitucional, en su SC 0493/2004-R, de 31 de marzo, ha desarrollado la doctrina de la improcedencia del recurso de casación contra las resoluciones emitidas en ejecución de sentencia, fundamentando lo siguiente: 'De ahí que el art. 518 del CPC, al establecer de manera taxativa que 'Las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia podrán ser apeladas sólo en el efecto devolutivo sin recurso ulterior', elimina toda posibilidad de procedencia del recurso de casación en los casos aludidos por ese precepto. Aquí, como se puede apreciar, es la ley la que cierra la posibilidad de conocer un asunto en casación y, derivado de ello, el órgano jurisdiccional en cuestión no puede revisar el recurso planteado y, en consecuencia, tampoco podrá revisar de oficio la actuación de los tribunales inferiores. Y es que, en este sistema de recursos, la competencia no nace de una decisión discrecional del órgano sino de lo expresamente señalado en la ley. Así también lo ha interpretado la Corte Suprema de Justicia' (las negrillas son nuestras). Empero, esta doctrina legal no implica que las partes que intervienen en el proceso se encuentren desprotegidos frente a las decisiones asumidas por los jueces o tribunales de instancia en ejecución de sentencia y que las mismas, eventualmente, lesionen sus derechos fundamentales o garantías constitucionales, pues cabe recordar que frente a esa eventualidad en el sistema constitucional boliviano está previsto el control de constitucionalidad y, dentro de él, la vía tutelar del amparo constitucional, la que, conforme ha establecido este Tribunal, se activa en esas situaciones como mecanismo de protección inmediata y efectiva de los derechos vulnerados".

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Los recursos / Recurso de casación / Naturaleza jurídica

1468/2004-R

SC 1468/2004-R, de 14 de septiembre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente por sí y por sus representados, denunció que los ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad jurídica, de petición y a la tutela judicial efectiva, a una remuneración justa, al debido proceso, al principio de legalidad, derecho al proteccionismo, consagrados por las normas previstas en los arts. 7 incs. a), h) y j), 16, 81, 116.IV y 162 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 2, 3 incs. g) y 57 del CPT, por que ilegalmente, dentro del proceso laboral que siguió contra el LAB S.A., declararon legal un recurso de compulsa interpuesto contra una Resolución que denegó el recurso de casación en ejecución de sentencia, contrariando lo dispuesto por las normas del art. 518 del CPC. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos del recurrente al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad; por lo que revocó la resolución revisada y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"Según la doctrina del Derecho Procesal, la casación es un recurso extraordinario y excepcional que tiene una doble función, de un lado, la de unificar la jurisprudencia nacional; y, del otro, la de proveer la realización del derecho objetivo, función que en la doctrina se ha denominado nomofiláctica o de protección de la ley. Dada su naturaleza jurídica, así como sus raíces históricas, la casación no es una instancia adicional del proceso, sino un recurso extraordinario que tiene por objeto el enjuiciamiento de la sentencia, y no del caso concreto que le dio origen; de ahí que, tanto la doctrina cuanto la legislación, le reconocen un carácter excepcional a este recurso, toda vez que, en primer lugar, no procede contra toda sentencia sino sólo contra aquellas que el legislador expresamente señala en la Ley; y, en segundo lugar, porque su fin principal es la unificación de la jurisprudencia nacional y no propiamente la composición del litigio, es decir, la dilucidación de los hechos objeto del litigio, sino que el Tribunal de casación ponga correctivos a la diversidad de las interpretaciones del derecho realizadas por los distintos jueces o tribunales de instancia, así como a las transgresiones en que éstos puedan incurrir contra la legislación.

"(..) la finalidad sustancial del recurso de casación es que las normas jurídicas del país sean interpretadas de manera uniforme por el Tribunal de casación en los casos particulares, creando así la jurisprudencia que se constituya en la fuente del derecho, para satisfacer el anhelo de goce material del principio de igualdad y el derecho a la seguridad jurídica.

"Siguiendo los criterios doctrinales referidos, y conforme a la naturaleza jurídica del recurso de casación, el legislador boliviano ha establecido una configuración procesal restringida para este recurso. En efecto, según la norma prevista por el art. 250 del CPC 'El recurso de casación o de nulidad se concederá para invalidar una sentencia o auto definitivo en los casos expresamente señalados por la ley. Podrá ser de casación en el fondo y de casación en la forma' (las negrillas son nuestras). En concordancia con la citada norma, el art. 255 del CPC prevé las resoluciones judiciales contra las cuales procede el recurso objeto de análisis en el régimen procesal boliviano, cuando dispone que 'Habrá lugar al recurso de casación contra las resoluciones siguientes: 1) Autos de vista que resolvieren en apelación las sentencias definitivas en los procesos ordinarios, ejecutivos, sumarios, concursales y de árbitros de derecho; 2) Autos de vista que resolvieren una declinatoria de jurisdicción, decidieren una excepción de incompetencia o anularan el proceso; 3) Autos de vista referentes a autos interlocutorios que pusieren término al litigio; 4) Autos de vista que declaren haber lugar o no a oír a un litigante condenado en rebeldía; y 5) Sentencias definitivas pronunciadas en primera instancia por las Cortes Superiores del Distrito'. Finalmente, el legislador ha previsto los casos específicos en los que procederá la casación de fondo y la casación en la forma, arts. 253 y 254 del CPC.

"Como se podrá advertir, dada su naturaleza jurídica y su finalidad, la procedencia del recurso de casación no es irrestricta, al contrario está restringida a los casos específicamente determinados por la ley procesal enumerados en las normas citadas."

1468/2004-R

SC 1468/2004-R, de 14 de septiembre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente por sí y por sus representados, denunció que los ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, la seguridad jurídica, de petición y a la tutela judicial efectiva, a una remuneración justa, al debido proceso, al principio de legalidad, derecho al proteccionismo, consagrados por las normas previstas en los arts. 7 incs. a), h) y j), 16, 81, 116.IV y 162 de la CPE; 7 y 10 de la DUDH; 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, 2, 3 incs. g) y 57 del CPT, por que ilegalmente, dentro del proceso laboral que siguió contra el LAB S.A., declararon legal un recurso de compulsa interpuesto contra una Resolución que denegó el recurso de casación en ejecución de sentencia, contrariando lo dispuesto por las normas del art. 518 del CPC. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos del recurrente al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la igualdad; por lo que revocó la resolución revisada y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"En el sistema procesal boliviano, el recurso de compulsa constituye una vía de impugnación de la decisión judicial que, de manera indebida o ilegal, niega la concesión de los recursos de apelación o de casación o, en su caso, concede la apelación de manera incorrecta. Este recurso tiene una doble finalidad, de un lado, protege a las partes que intervienen en el proceso en su derecho de impugnar la decisión judicial ante el superior en grado en los casos expresamente previstos por ley; y, de otro, garantiza y asegura la debida observancia de las normas procesales que son de orden público, el cual quedaría vulnerado si no se facilitara el remedio para impedir que una denegación de recurso legal, dispuesta por error, malicia o ignorancia, comprometa la defensa de los litigantes, contravinando el presupuesto procesal de igualdad a las partes en todas las actuaciones procesales.

"El recurso de compulsa está previsto por el art. 283 del CPC, que de manera expresa establece los casos en los que procede, que son los siguientes: 1) por negativa indebida del recurso de apelación; 2) por haberse concedido la apelación sólo en efecto devolutivo, debiendo ser en el suspensivo; y 3) por negativa indebida del recurso de casación. De las normas referidas se infiere que el recurso objeto de análisis procede cuando la negativa de conceder la apelación o casación es indebida, es decir, que estando prevista la concesión del recurso en las normas procesales aplicables al caso, vulnerando esos preceptos legales y en forma injustificada, se niega el derecho al acceso a tales recursos; empero, a contrario sensu se puede inferir que cuando la negativa es motivada precisamente en las normas procesales que expresamente determinan la improcedencia de la casación contra determinadas resoluciones judiciales, como son las emitidas en ejecución de sentencia, el recurso de compulsa no procede."

0008/2006

SC 0008/2006, de 1 de febrero

Jurisprudencia indicativa:

"El recurso de compulsa constituye el medio impugnativo que tiene por finalidad que el superior controle la decisión del inferior en lo atinente a la admisibilidad de los recursos de apelación y casación denegados, con el propósito, de que mediante una revisión del juicio de admisibilidad, formulado por el juez o tribunal inferior, revoque la resolución denegatoria del recurso y lo declare admisible; lo que significa que la compulsa está dirigida a probar que el recurso fue mal denegado o en su caso indebidamente concedido. Esto implica que a través de la compulsa no se pretende, como en los restantes medios impugnativos, la revisión integral de una Resolución, sino la apertura de la posibilidad de esa revisión. Remedio procesal que de la lectura del art. 283 del CPC procede cuando indebidamente se niega el recurso ordinario de apelación y el recurso de casación, y cuando se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, debiendo haber sido en el suspensivo."

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / El Proceso en General / Principios procesales / Preclusión

0508/2002-R

SC 508/2002-R, de 30 de abril

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia y los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, vulneraron su derecho a la seguridad jurídica prevista en el art. 7-a) de la Constitución Política del Estado y lesionaron el instituto de la cosa juzgada consagrado en los arts. 1218-II-3), 1319, 1451 del Código Civil y arts. 514, 515-2) y 517 de su Procedimiento, por que, luego de haberse dictado sentencia en su demanda sobre indemnización por expropiación contra el Municipio de Santa Cruz y vencido los plazos para recurrir, la citada entidad interpuso excepción de prescripción en dos oportunidades, las mismas que fueron rechazadas por extemporáneas, adquiriendo en consecuencia, la citada sentencia, autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, en grado de apelación, las autoridades recurridas de la Corte Superior del distrito de Santa Cruz revocaron la sentencia y declararon prescrita la acción, determinación que fue confirmada en casación al ser declarado infundado su recurso. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que al haber, el juez, estimado que la excepción fue planteada en forma extemporánea, sin que el Municipio haya hecho valer recurso alguno, la decisión cobró ejecutoria; por lo que revocó la resolución revisada y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) si bien es cierto que la excepción de prescripción puede ser formulada aún en ejecución de sentencia, no es menos evidente que una vez planteada y resuelta -aunque fuera mediante una providencia de rechazo, como en el caso- la parte interesada no tiene posibilidad alguna de volver a interponerla, porque su derecho ha precluido, esto es que se ha operado la clausura o caducidad del derecho para realizar un acto procesal, estando esa etapa del juicio cerrado por haber transcurrido el término que la ley dispone para su desarrollo (..)

Sin embargo, en el caso que se revisa, la Corte Superior al conocer la apelación de la sentencia pronunciada en el proceso que da origen a este Recurso, declaró probada la excepción de prescripción bajo el equivocado argumento de que el gobierno Municipal (..) habría insistido por tres veces para que el Juez se pronuncie sobre la merituada excepción planteada dos veces, como si el Juez del proceso no se habría pronunciado

sobre la misma, cuando en rigor de verdad de lo examinado se tiene plena certeza de que el 27 de marzo de 1999 (fs. 165), esa autoridad la rechazó sin haberse opuesto ningún recurso para lograr la revocatoria de esa determinación"

Derecho Civil / Derecho Civil Procesal / Procesos Especiales / Procesos contenciosos administrativos / Demanda / Su presentación no se encuentra sujeta a suspensión de plazos

0965/2003-R

SC 0965/2003-R, de 14 de julio

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que la Sala Plena de la Corte Suprema, vulneró el derecho a la defensa de la empresa a la que representa, al haber rechazado mediante el Auto Supremo 011/2003 de 22 de enero la demanda contencioso administrativa que interpuso contra la Resolución Administrativa 514 de 25 de septiembre de 2002, dictada por la Superintendencia General del Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, con el fundamento de haber sido presentada fuera del término de los 90 días que establece el art. 780 CPC, sin tener presente que el referido plazo quedó suspendido durante la vacación judicial comprendida entre el 7 al 31 de diciembre de 2002, razón por la que la demanda fue planteada dentro del término de ley. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas no vulneraron los derechos acusados por el recurrente; por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) El art. 139 CPC, al referirse a los plazos procesales determina que son perentorios e improrrogables salvo disposición contraria, excepción que está prevista en el art. 141 del citado procedimiento cuando en su parte pertinente dice que: 'Los plazos transcurrirán ininterrumpidamente y sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales...' Debe entenderse que la suspensión prevista en este precepto implica interrumpir un acto o un proceso o trámite que está en curso (..) De acuerdo con lo explicado, cuando la ley prevé un plazo de noventa días para interponer la demanda contencioso-administrativa, se refiere al inicio de una demanda que, cuando ya esté en trámite, recién podrá tener suspensión de plazos durante las vacaciones judiciales pero no al plantearla, ya que la demanda viene a ser un acto procesal inicial no sujeto todavía a suspensión de plazo alguno. De otro lado, cabe señalar que el juicio contencioso administrativo se tramita en una sola instancia y el plazo de noventa días (tres meses) para interponerlo luego de la notificación con la resolución denegatoria, puede considerárselo suficiente para tal efecto, de manera que de no hacérselo en ese plazo es atribuible a la negligencia o descuido del interesado, situaciones que no pueden ser subsanadas a través de un recurso de amparo (..)"

Derecho Comercial / Los procedimientos especiales / Conciliación / Conciliación y Arbitraje

0038/2004

SC 0038/2004 de 15 de abril RDN

Supuestos fácticos:

En un recurso directo de nulidad, el recurrente, en representación de una empresa de seguros, denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia obraron incurrieron en los presupuestos previsto por el art. 31 de la CPE al emitir el Auto Supremo 321 de 20 de octubre de 2003, debido a que el recurrente en su criterio afirmaba que los Ministros recurridos sin jurisdicción ni competencia admitieron el recurso de casación emergente de un proceso arbitral en franca contravención de los arts. 70. III de la LAC, 255, 262 del CPC y 26 de la LAPCAF, pues en base a la norma especial que es la aplicable con preferencia a otras de carácter supletorio nunca debió abrirse la competencia de la Corte Suprema. De la revisión de los antecedentes el Tribunal Constitucional constató que efectivamente los Ministros recurridos, al conocer el recurso de casación dictado en auxilio judicial para la ejecución forzosa de un laudo arbitral, asumieron competencia que no les fue por la constitución o la Ley, de manera que actuaron sin jurisdicción ni competencia al dictar el Auto Supremo impugnado; por lo que declaró FUNDADO el recurso interpuesto y dispuso la nulidad del Auto Supremo 321, de 20 de octubre de 2003.

Precedente obligatorio:

"Es importante recordar que la competencia tiene dos formas de expresión que constituyen su esencia: la formal, lo que significa la asignación, a la autoridad o funcionario, de la potestad o atribución para realizar un determinado acto o adoptar una decisión; y, la material, lo que significa el ejercicio mismo de la potestad o atribución previo cumplimiento de los requisitos o condiciones previstas por el ordenamiento jurídico vigente. Siguiendo ese orden de razonamiento, cabe señalar que formalmente, la competencia de la Corte Suprema para conocer y resolver los recursos de casación, nace de la norma prevista por el art. 118.3ª de la Constitución; empero, materialmente dicha competencia se ejerce sólo en los casos expresamente señalados por la Ley, así lo determina la norma prevista por el art. 250 del CPC; de lo que se infiere que, entre tanto no esté previsto el recurso de casación en la Ley no se abre materialmente la competencia de este alto Tribunal de Justicia para conocer y resolver dichos recursos.

"Al respecto, cabe señalar que la propia Corte Suprema de Justicia ha establecido un precedente a través de la jurisprudencia creada mediante el Auto Supremo 34 de 29 de enero de 2002. En efecto, en el mencionado Auto Supremo, al referirse a la improcedencia del recurso de casación en los casos así establecidos por la Ley, la Corte

Suprema, en la Sala conformada por los Ministros recurridos, ha señalado que: 'El art. 213-II del mismo Pdto. Civ., claramente dispone que el tribunal ante quien se recurre puede negar el examen del recurso cuando la ley declara irrecurrible una resolución. Ello quiere decir que no tiene competencia el tribunal de casación cuando el recurso que lo abre es improcedente.', luego de esa consideración concluye señalando que 'Bajo pretexto alguno el Tribunal Supremo puede ingresar vía casación a revisar procesos. De hacerlo incurre en nulidad por falta de competencia vulnerando los arts. 31 y 228 de la C.P.E. y 30 de la L.O.J. así como la regulación procesal del sistema de impugnaciones, siendo inatinerante acudir a la facultad conferida por los arts. 15 de la L.O.J. y 252 del Cog. Pdto. Civ.'

(..)

"Dada la naturaleza jurídica de los procesos arbitrales, de ser un medio alternativo (a los procesos judiciales) de solución de controversias, el legislador ha restringido al mínimo las vías judiciales de impugnación de las decisiones que se adopten en dichos procesos, declarando en su caso expresamente la improcedencia de los recursos judiciales. Así en la norma prevista por el art. 23-III de la LAC, la Ley dispone que 'la decisión que tome la autoridad judicial competente con referencia a la conformación del Tribunal Arbitral, no admitirá recurso alguno'. De otro lado, en cuanto se refiere al Laudo Arbitral que emita el Tribunal Arbitral, la Ley sólo ha previsto el recurso de anulación, así establece la norma prevista por su art. 62 LAC cuando dispone que 'Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación. Cabe advertir que dichas limitaciones no alcanzan a los procesos constitucionales, entre ellos las acciones tutelares, que las partes intervinientes en los procesos arbitrales podrían plantear en aquellos casos en los que se lesione el orden constitucional o los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

(..)

"La norma prevista por el párrafo III del art. 70 de la LAC, es clara con relación a la improcedencia de recurso alguno para impugnar las resoluciones que adopte el Juez al prestar auxilio judicial para la ejecución forzosa del Laudo Arbitral, ya sea admitiendo la ejecución, suspendiendo la ejecución, desestimando las oposiciones planteadas a la ejecución, o aceptando las oposiciones a la ejecución forzosa del laudo. Esa norma se inscribe en el ámbito de las restricciones a los recursos en el ámbito de los Procesos Arbitrales, dada la naturaleza jurídica de los mismos.

"En el caso objeto de análisis, las autoridades judiciales recurridas han admitido y resuelto un recurso de casación planteado contra el Auto de Vista 584 de 1 de noviembre de 2002, dictado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior de Santa Cruz, a través del cual se anuló el Auto de concesión del recurso de apelación y rechazó la apelación por improcedente, con el fundamento de que el art. 70.III de la LAC no admite impugnación ni recurso alguno en contra de las resoluciones que se dicten en el auxilio judicial para ejecución forzosa.

"Las autoridades judiciales recurridas, al haber admitido y resuelto el referido recurso de casación han actuado sin competencia, toda vez que, al no estar previsto en la Ley el recurso de casación contra las resoluciones dictadas por el Juez que interviene en auxilio judicial para la ejecución forzosa del Laudo Arbitral, es más, estando expresamente prohibida la impugnación de dicha decisión judicial por cualquier vía de impugnación, no se abrió materialmente la competencia que le asigna el art. 118.3ª de la Constitución.

"En consecuencia, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia recurridos han viciado de nulidad el Auto Supremo 321 de 20 de octubre de 2003, toda vez que su actuación se encuadra en los presupuestos jurídicos previstos por el art. 31 de la Constitución; no siendo atendible el fundamento expuesto al responder al recurso, en sentido de que de no haber efectuado la interpretación de las normas previstas por el art. 70 de la LAC el "laudo resultaba inocuo y sin cumplir su finalidad por la errónea interpretación tanto del párrafo tercero como del segundo (de la citada disposición legal)"; pues no pueden desarrollar la interpretación legal sino se abrió su competencia; ahora si la parte afectada con la decisión emitida por el Juez que intervino en el auxilio judicial consideró que la decisión era incorrecta y lesionaba sus derechos fundamentales, porque dejaba el Laudo sin cumplir su finalidad, ésta pudo y puede acudir a las vías previstas en la Constitución y la Ley del Tribunal Constitucional".

Derecho Comercial / Los procedimientos especiales / El concurso preventivo y quiebra / Quiebra / Trámite y declaración de quiebra / La liquidación y el régimen legal que lo regula / Función del Intendente Liquidador

1744/2004-R

SC 1744/2004-R, de 28 de octubre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, el Juez Primero de Partido Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial y el apoderado del Superintendente de Bancos y Entidades Financieras y Liquidador del Banco Internacional de Desarrollo S.A, vulneraron sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a los tribunales, pro actione, de defensa, de resolución fundada y congruente, y de tutela judicial efectiva, consagrados por las normas previstas en los arts. 6.II, 7 inc. a) y 16 de la CPE, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por que: a) el Intendente Liquidador del BIDES A actuó parcializado en la dictación de la Resolución IL/BIDES A/AC/15/98, al calificar las acreencias contra el Banco a la vez de ejerce la representación del mismo, así como al emitir la referida Resolución, disponiendo la

nulidad de sus DPFs sin previo proceso contradictorio en el que tenga la opción a defenderse y, finalmente, publicar la resolución referida después de concluido el plazo que le otorgaban las normas previstas por el art. 133 de la LBEF, y omitiendo sus fundamentos; b) el Juez Primero de Partido en lo Civil, 1) rechazó el recurso de revisión de la Resolución IL/BIDESA/AC/15/98, sin tomar en cuenta la ilegalidad de la notificación con la publicación, realizada después de más de cincuenta meses; c) los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Santa Cruz, i) obviaron la notificación con el proveído de radicatoria de la apelación; ii) aplicaron normas de la apelación en el efecto suspensivo, siendo la misma en el efecto devolutivo; c) Los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema aplicaron normas que no correspondían para declarar ilegal el recurso de compulsa incoado contra la negativa al recurso de casación. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas no incurrieron en las violaciones denunciadas; por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela

Precedente obligatorio:

"La liquidación de una entidad financiera es un procedimiento propio diferente a otros como el de la quiebra o concurso preventivo, así lo estipulan las normas previstas por el art. 1688 del Ccom, las que de manera expresa disponen que: 'La liquidación debe ser realizada directamente por el órgano administrativo de fiscalización que, por ley, esté encargado de su control y vigilancia o por delegación de éste. El reconocimiento de créditos y de grados y preferidos deberá ser resuelto por el juez competente, previo informe del órgano administrativo de fiscalización.'

"De las citadas normas legales se infiere que la liquidación de una entidad financiera es, en principio, un procedimiento administrativo que desarrolla el órgano encargado de su fiscalización, el que según las normas de la Ley de Bancos y Entidades Financieras es la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, entre cuyas atribuciones está la de vigilar, normar, supervisar, controlar a las mencionadas entidades (art. 154 de la LBEF), y en desarrollo de esas atribuciones generales, la otorgada por las normas previstas en el art. 120 de la LBEF, de disponer la liquidación forzosa de una entidad financiera, con el procedimiento desarrollado por los artículos siguientes de la mencionada Ley.

"Conforme disponen las normas citadas precedentemente la definición y el reconocimiento de créditos, grados y preferidos debe ser resuelto por el Juez competente, previo informe de la autoridad administrativa, ello importa que el reconocimiento de los créditos y la definición de grados y preferidos en que deberán ser cancelados corresponde al órgano jurisdiccional.

(..)

"(..) conforme lo previsto por el art. 122 de la LBEF el Superintendente asume las funciones de liquidador y síndico con las facultades que le señala la mencionada Ley y el Código de Comercio en lo que sea aplicable, facultad que puede ser delegada en el Liquidador (..) al asumir la función de Intendente Liquidador, el corecurrido, por mandato expreso de la norma prevista por el art. 134 de la LBEF tiene la facultad de aprobar o rechazar las acreencias presentadas a la Superintendencia, en la tarea de liquidar una entidad financiera, potestad que no implica función jurisdiccional sino administrativa de las operaciones pendientes del Banco en liquidación, pues es conducente a esa labor, que precisa determinar las operaciones pendientes, sean estas acreencias u obligaciones, sin que el Intendente Liquidador esté obligado a la defensa de los intereses del Banco o de los particulares, pues su función es estrictamente técnico administrativa; en concreto la tarea encargada de aprobar o rechazar las acreencias presentadas es immanente al objetivo de la liquidación, y por ello necesariamente debe ser asumida por la Superintendencia y por el Intendente designado (..)".

Derecho Comercial / Los procedimientos especiales / El concurso preventivo y quiebra / Quiebra / Trámite y declaración de quiebra / Procedimiento de inscripción de acreencias

1744/2004-R

SC 1744/2004-R, de 28 de octubre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, el Juez Primero de Partido Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial y el apoderado del Superintendente de Bancos y Entidades Financieras y Liquidador del Banco Internacional de Desarrollo S.A, vulneraron sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a los tribunales, pro actione, de defensa, de resolución fundada y congruente, y de tutela judicial efectiva, consagrados por las normas previstas en los arts. 6.II, 7 inc. a) y 16 de la CPE, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por que: a) el Intendente Liquidador del BIDES A actuó parcializado en la dictación de la Resolución IL/BIDES A/AC/15/98, al calificar las acreencias contra el Banco a la vez de ejerce la representación del mismo, así como al emitir la referida Resolución, disponiendo la nulidad de sus DPFs sin previo proceso contradictorio en el que tenga la opción a defenderse y, finalmente, publicar la resolución referida después de concluido el plazo que le otorgaban las normas previstas por el art. 133 de la LBEF, y omitiendo sus fundamentos; b) el Juez Primero de Partido en lo Civil, 1) rechazó el recurso de revisión de la Resolución IL/BIDES A/AC/15/98, sin tomar en cuenta la ilegalidad de la notificación con la publicación, realizada después de más de cincuenta meses; c) los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Santa Cruz, i) obviaron la notificación con el proveído de radicatoria de la apelación; ii) aplicaron normas de la

apelación en el efecto suspensivo, siendo la misma en el efecto devolutivo; c) Los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema aplicaron normas que no correspondían para declarar ilegal el recurso de compulsa incoado contra la negativa al recurso de casación. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas no incurrieron en las violaciones denunciadas; por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela

Precedente obligatorio:

"Según las normas previstas por el art. 133 de la LBEF, 'La Superintendencia notificará públicamente para que toda persona que tenga acreencias contra la entidad financiera en liquidación, inscriba su acreencia con la documentación probatoria suficiente, dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de la notificación pública y en el lugar señalado en la misma. (..) Los derechos de los acreedores que se presenten después del plazo señalado, se harán valer en la vía ordinaria.'"

"De la disposición legal transcrita se infiere que en el proceso de liquidación forzosa de una entidad bancaria, la Superintendencia debe notificar en forma pública ese hecho con la finalidad de que los acreedores del Banco puedan inscribir sus acreencias en el plazo de 90 días, y con ese acto hace valer sus derechos de acreedores; se entiende que la notificación no es personalizada sino general efectuada mediante los medios masivos de comunicación social, de manera tal que todos los acreedores puedan enterarse del proceso de liquidación forzosa.

"De conformidad a las normas previstas por el art. 134 de la LBEF, 'La Superintendencia, dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud, aprobará o rechazará las acreencias reclamadas, notificando públicamente sus determinaciones.'

"Conforme a la norma citada, la Superintendencia cumple la tarea administrativa de verificar la legalidad de las acreencias inscritas para luego definir la aprobación o rechazo de las acreencias, cuyo resultado deberá ser notificado públicamente; empero, se entiende que dicha notificación no se efectúa de manera personal a cada acreedor, sino de manera general mediante la publicación de las listas que incluyan las acreencias aprobadas y las rechazadas, con la finalidad de que las primeras sean remitidas al Juez de la liquidación, conforme a la norma prevista por el art. 135 de la LBEF, y en el caso de las segundas, es decir, las acreencias rechazadas, los afectados puedan interponer el recurso de revisión ante el Juez de la liquidación, conforme a la norma prevista por el art. 136.

(..)

"(..) la notificación pública no es un mecanismo regular de notificación, por ello se lo califica como un medio anómalo, pues no es similar a las otras formas de notificación como ser personal, o por edicto, y se debe comprender que el legislador, a tiempo de configurar el procedimiento de inscripción de una acreencia, en caso de liquidación de

un Banco, previsoriamente dispuso este mecanismo tomado en cuenta que dada la cantidad de reclamaciones que pueden surgir ante la liquidación de una entidad financiera, de un lado, sería una labor que perjudicaría a ellos mismos el intentar una notificación personal y, de otro lado, el mecanismo de notificación debería ser expedito de manera que contenga sólo lo necesario, de ese modo instauró la notificación pública de los resultados de las acreencias reclamadas, en la certeza de que si alguien tiene interés en conocer los fundamentos de la Resolución pueda acceder al conocimiento de ellos apersonándose a la Superintendencia o a sus personeros delegados como el Intendente Liquidador en el presente caso, y solicitar una copia de la Resolución, lo que no le podría ser negada, de no hacerlo así se entiende que existió conformidad con la notificación realizada"

Derecho Comercial / Los procedimientos especiales / El concurso preventivo y quiebra / Quiebra / Trámite y declaración de quiebra / Procedimiento de revisión de la resolución de rechazo de la acreencia / Resolución de Juez liquidador no admite ulteriores recursos

1744/2004-R

SC 1744/2004-R, de 28 de octubre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, el Juez Primero de Partido Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial y el apoderado del Superintendente de Bancos y Entidades Financieras y Liquidador del Banco Internacional de Desarrollo S.A, vulneraron sus derechos a la igualdad, a la seguridad jurídica, al debido proceso, al acceso a los tribunales, pro actione, de defensa, de resolución fundada y congruente, y de tutela judicial efectiva, consagrados por las normas previstas en los arts. 6.II, 7 inc. a) y 16 de la CPE, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por que: a) el Intendente Liquidador del BIDES A actuó parcializado en la dictación de la Resolución IL/BIDES A/AC/15/98, al calificar las acreencias contra el Banco a la vez de ejerce la representación del mismo, así como al emitir la referida Resolución, disponiendo la nulidad de sus DPFs sin previo proceso contradictorio en el que tenga la opción a defenderse y, finalmente, publicar la resolución referida después de concluido el plazo que le otorgaban las normas previstas por el art. 133 de la LBEF, y omitiendo sus fundamentos; b) el Juez Primero de Partido en lo Civil, 1) rechazó el recurso de revisión de la Resolución IL/BIDES A/AC/15/98, sin tomar en cuenta la ilegalidad de la notificación con la publicación, realizada después de más de cincuenta meses; c) los Vocales de la Sala Civil Segunda de la Corte Superior de Santa Cruz, i) obviaron la notificación con el proveído de radicatoria de la apelación; ii) aplicaron normas de la apelación en el efecto suspensivo, siendo la misma en el efecto devolutivo; c) Los

Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema aplicaron normas que no correspondían para declarar ilegal el recurso de compulsa incoado contra la negativa al recurso de casación. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas no incurrieron en la violaciones denunciadas; por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela

Precedente obligatorio:

"Conforme a la norma prevista por el art. 135 de la LBEF, los titulares de acreencias rechazadas en el procedimiento administrativo tienen el derecho de interponer el recurso de revisión contra la Resolución de rechazo, ante el Juez de la liquidación, lo que implica que los actos administrativos de la Superintendencia, con relación a la calificación de la legalidad de las acreencias, se encuentran sometidos a un control jurisdiccional; empero, para que se active esa vía jurisdiccional el titular de la acreencia rechazada deberá cumplir con las condiciones impuestas por la Ley, a saber: a) interponer el recurso en el plazo de quince días de la notificación pública de rechazo de la acreencia; y b) acompañar la prueba instrumental que se considere pertinente, para acreditar la validez legal de su acreencia.

"(..) la Ley de Bancos y Entidades Financieras no establece más previsiones sobre el procedimiento; empero, por la naturaleza del trámite, que es accesorio al de liquidación y establecimiento de grados y preferidos, es razonable inferir que no deberá entorpecer el desarrollo del trámite del proceso principal, en ese sentido, se limitará a la emisión de una resolución, a la que se debe aplicar por analogía las normas previstas en el art. 1498.3) del Ccom, que establece 'No admiten apelación ni recurso de nulidad las resoluciones que: 3) Recaen sobre reclamaciones interpuestas contra decisiones del síndico del concurso preventivo o de la quiebra, en los límites de sus atribuciones', pues aunque se estableció que la liquidación es un proceso diferente al concurso y la quiebra, las atribuciones del síndico de estas dos instituciones son aplicables; por ello, siendo la resolución de rechazo de acreencia emitida por la Superintendencia en el ejercicio de sus labores propias de liquidador asimilables a las del síndico, mereciendo ser revisadas en la vía judicial por el Juez de la liquidación, la resolución de éste será inapelable, pues de otra forma, se entorpecería el trámite de la liquidación judicial, de naturaleza sumaria, y que como se manifestó sólo tiene por objeto establecer la prelación de grados y preferidos.

(..)

"(..) al no estar permitido, por el art. 1498 inc. 3) del Ccom, la impugnación de la decisión emitida por el Juez Liquidador en instancia de revisión de la Resolución del Intendente Liquidador que rechaza una acreencia, no puede esperarse que la Corte Suprema de Justicia declare legal una compulsa planteada contra la denegación del recurso de casación (..)

"Para una mejor comprensión de la conclusión que antecede, cabe señalar que la norma prevista por el art. 228 de la CPE ha establecido los principios fundamentales de la supremacía constitucional y la jerarquía normativa; en ese orden, en el nivel legislativo entre las leyes existen niveles de aplicación preferente, así las Leyes Orgánicas tienen primacía sobre las leyes ordinarias, las leyes especiales sobre las generales, así lo establece el art. 5 de la Ley de Organización Judicial (LOJ); aplicando dicho principios al caso que motivó el presente recurso, se infiere que en el proceso de liquidación una entidad financiera tiene primacía de aplicación la Ley de Bancos y Entidades Financieras, luego las del Código de Comercio, y recién las del Código Civil y su procedimiento; de manera que, ante los vacíos o imprevisiones de la Ley de Bancos y Entidades Financieras deberá aplicarse supletivamente el Código de Comercio y recién las normas del Código Civil y el Procedimiento Civil; en el marco de dicho razonamiento jurídico, se entiende que ante la imprevisión normativa del art. 136 de la LBEF, respecto a las vías de impugnación de la decisión judicial emitida por el Juez de Liquidación, corresponde aplicar supletivamente la norma prevista por el art. 1498 inc. 3) del Ccom, por cuyo mandato no se admiten apelación ni recurso de nulidad contra las Resoluciones que recaen sobre reclamaciones interpuestas contra decisiones del síndico del concurso preventivo o la quiebra, en los límites de sus atribuciones."

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional de los Derechos Humanos / Derechos Fundamentales / El catálogo de los Derechos Fundamentales / El catálogo previsto por la Constitución / Derecho al debido proceso / Derecho de impugnar un fallo

0925/2001-R

SC N° 925/01-R de 3 de septiembre

RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente, en representación del Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, denunció que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneró su derecho al debido proceso consagrado por la CPE, debido a que dentro de un proceso penal aduanero, seguido por el delito de contrabando, la sentencia de primera instancia fue favorable al Estado, por lo que no apelaron la misma, pero en segunda instancia mediante un Auto de Vista sólo se la confirmó parcialmente lo que afectaba a los intereses estatales por lo que los recurrentes recurrieron de Casación tal resolución, sin embargo el Auto Supremo de la mencionada Sala Penal declaró improcedente el recurso interpuesto ya que dieron aplicación al art. 262-2) del Código de Procedimiento Civil. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos del recurrente por lo que revocó la resolución del tribunal de amparo y concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

(..) quien ha vencido en un juicio habiéndole favorecido la sentencia de primera instancia, dentro de un proceso, no confronta una situación de perjuicio o de agravio por tanto no está obligado a apelar para justificar luego un recurso de casación. Sin embargo, si la parte adversa apela y se dicta un fallo de segunda instancia que ya es perjudicial o afecta al litigante victorioso, éste tiene el derecho de recurrir de casación ya que de negársele el recurso, por la vía del rechazo o de la improcedencia como ha ocurrido en el caso de autos, se lo deja en completa indefensión, vulnerándose el art. 16 de la Constitución Política del Estado.

"(..) el derecho a recurrir de un fallo, ante el juez o tribunal superior, es universalmente reconocido y así lo establece el art. 8, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, derecho inviolable del que la persona no puede ser privada por formalismos procesales."

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Procedencia

1008/2005-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, los recurrentes denunciaron que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y el debido proceso, porque admitida la excepción de prescripción opuesta por el imputado a través del Auto de Vista de 27 de febrero de 2004 pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba e interpuesto de su parte, como querellantes, el recurso de casación, lo declararon inadmisibles extralimitando sus atribuciones jurisdiccionales al complementar y modificar literalmente el art. 416 del CPP, pretendiendo eludir el conocimiento del fondo del recurso de casación. El Tribunal Constitucional realizando una interpretación sistematizada de las normas procesales concluyó que el recurso de casación no procede contra los Autos de Vista emitidos al resolver las apelaciones incidentales, por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que como se tiene referido procede únicamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción. el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista

dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que como se tiene referido procede únicamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

0546/2004-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia restringieron indebidamente sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a la segunda instancia y al debido proceso; porque declararon la inadmisibilidad del recurso de casación que interpuso contra el Auto de Vista emitido por el Tribunal de Apelación, en el recurso de apelación restringida que planteó contra la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Primero de Santa Cruz; la recurrente argumentó que la decisión de declarar inadmisibile su recurso de casación es indebida ya que se sustenta en el hecho de que no invocó en su apelación restringida el precedente contradictorio enunciado en el art. 416 del CPP, lo que resulta "absurdo", dado que no podía hacerlo sino sabía que fundamento tendría el Auto de Vista y cuál sería su precedente contradictorio, resultando que la exigencia era imposible de cumplir. De la revisión de antecedentes, el Tribunal constitucional estableció que los Ministros recurridos, al declarar inadmisibile el recurso de casación planteado por la recurrente, a través del Auto Supremo 425 de 28 de agosto de 2003, no incurrieron en acto o decisión indebida o ilegal alguno, por lo mismo no han lesionado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, ya que el precedente invocado por la recurrente, al plantear el recurso de casación, existía al momento de dictarse la Sentencia condenatoria en su contra, por lo mismo debió ser invocado al plantear la apelación restringida, conforme a la norma prevista por el art. 416, segundo párrafo, del CPP; empero, al no haberse dado cumplimiento a dicho requisito procesal el recurso de casación planteado por la recurrente resulta inadmisibile, situación que ha sido declarada por los ministros recurridos en estricto cumplimiento de las normas previstas por los arts. 416, 417 y 418 del CPP; en consecuencia, el Tribunal Constitucional, revocando la resolución revisada, denegó el amparo solicitado.

Precedente obligatorio:

"De los fundamentos jurídicos expuestos en la SC 1401/2003-R de 26 de septiembre, referidos precedentemente, se infiere que este Tribunal, realizando una interpretación de las normas previstas por el art. 416 del CPP, ha extraído dos sub-reglas con relación al cumplimiento del requisito procesal previsto por dichas normas, a saber: 1ª El precedente contradictorio, como requisito para acceder al recurso de casación a que se refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista (o Auto Supremo) preexistente, al que la sentencia impugnada contradice, en cuyo caso será exigible la invocación del

precedente contradictorio al tiempo de plantear la apelación restringida; y 2ª Cuando la sentencia no contradiga ningún precedente anterior, sino es el Auto de Vista dictado en apelación el que contradice el precedente, la invocación deberá efectuarse a tiempo de presentar el recurso de casación, no al plantear la apelación restringida".

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Precedente contradictorio

1401/2003-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneraron de manera ilegal sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, porque dentro del proceso penal instaurado en su contra, admitieron el recurso de casación planteado por los acusadores particulares y el Fiscal de Materia contra el Auto de Vista emitido en Apelación de la Sentencia condenatoria emitida en su contra, siendo así que los primeros no invocaron el precedente contradictorio al plantear el recurso de apelación y el segundo no apeló de la Sentencia. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que los acusadores particulares invocaron en el recurso de casación los precedentes contradictorios acompañando las respectivas pruebas, determinando que las autoridades judiciales obraron correctamente al admitir los recursos de casación; por lo tanto, el Tribunal Constitucional aprobó la resolución revisada que denegó la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) el precedente contradictorio como exigencia para acceder al recurso de casación, a que se refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista preexistente, al que la Sentencia impugnada contradice (..) de lo anterior también se extrae, que no será exigible la invocación del precedente contradictorio, en los términos precisados [precedentemente en el punto III.2.2.], cuando la sentencia que se impugna no contradiga Auto de Vista alguno, dado que tal supuesto podría surgir, recién, después de pronunciado el fallo sobre la sentencia impugnada, por el Tribunal de Alzada (..) En coherencia con el entendimiento interpretativo precisado, debe entenderse que, en los supuestos en los que a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida, no exista precedente (Auto de Vista) que la sentencia impugnada contradiga, la invocación del precedente contradictorio, debe ser realizada, recién, a tiempo de presentar el recurso de casación (..) la parte in fine del segundo párrafo del art. 417 CPP que señala: 'y como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó el precedente', debe entenderse en sentido de que tal extremo está dirigido a los supuestos en que esa exigencia sea pertinente al caso concreto, en los términos fijados en los fundamentos jurídicos expresados en la presente resolución".

0018/2006-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, restringieron los derechos fundamentales de su representado a la seguridad jurídica y al debido proceso, en su elemento del derecho del imputado a ser procesado sin dilaciones indebidas; porque dentro del proceso penal que le siguió el Ministerio Público, no obstante que la solicitud de extinción del proceso penal por mora judicial es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el mencionado Tribunal emitió el Auto Supremo impugnado en el que se pronuncia en el fondo del recurso de casación y nulidad y sólo en un considerando sin fundamentación jurídica valedera y adecuada resuelve rechazar su solicitud de extinción, sin darle opción para hacer uso de su derecho de impugnar el fallo respecto al rechazo de la misma. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional constató que los hechos denunciados fueron evidentes; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) la declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso: a) puede ser realizada de oficio o a petición de parte; b) puede ser dictada en cualquier estado del proceso, hasta antes de que exista sentencia condenatoria ejecutoriada con calidad de cosa juzgada; c) la autoridad competente para declararla es el juez o tribunal que esté en conocimiento del mismo; es decir, donde esté radicada la causa, y d) al ser una forma de conclusión extraordinaria del proceso, asimilable en el sistema anterior, a las cuestiones previas, establecidas en el art. 186 y siguientes del Código de procedimiento penal de 1972 (CPP.1972), son de previo y especial pronunciamiento".

Derecho Procesal Penal / Extinción de la acción penal / Oportunidad y forma en que debe ser resuelta

1365/2005-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, restringieron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en su elemento del derecho del imputado a ser procesado sin dilaciones indebidas; porque dentro del proceso penal que le siguió el Ministerio Público, no se pronunciaron previamente sobre la excepción previa de extinción de la acción penal, impidiéndole impugnar, además no fundamentaron su rechazo, pero le imputaron la dilación del proceso, cuando los responsables son los jueces que lo tramitaron, quienes le sometieron a un proceso de más de once años, no obstante que la solicitud de extinción del proceso penal por mora judicial es una

cuestión de previo y especial pronunciamiento. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional constató que los hechos denunciados fueron evidentes; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"En el sistema procesal anterior, regido por el Código de procedimiento penal de 1972, que es de aplicación a la problemática planteada, las cuestiones previas, se encuentran previstas en las normas del art. 186 del citado Código; encontrándose entre ellas, la de prescripción. La naturaleza de las referidas excepciones y su procedimiento están regulados por las normas previstas por los arts. 187 y 188 del CPP.1972, que disponen en primer término que son de previo y especial pronunciamiento, pues otras excepciones serán resueltas con la causa principal. Asimismo, disponen que deberán ser resueltas por los mismos jueces y tribunales en lo penal, que conozcan del asunto principal, pudiendo las partes apelar del fallo que las resuelva. En cuanto a los efectos de las resoluciones que las declaren probadas, las mismas normas disponen que darán lugar a que se declare extinguida la acción penal y se ordene el archivo de obrados.

"Del referido contexto normativo, se establece que las referidas cuestiones, deben ser resueltas con anterioridad a resolverse la causa principal por la naturaleza de las mismas, pues su objetivo es que se declare extinguida la acción penal, de manera que sería contrario al principio de economía procesal y a las normas del debido proceso, resolverlas con la causa principal, si al final se llegará a la conclusión de que la acción debe declararse extinguida, pues esta situación ya existía al momento de plantear la acción y no se opera al momento de resolverse la causa en el fondo".

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Procedencia

1008/2005-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, los recurrentes denunciaron que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y el debido proceso, porque admitida la excepción de prescripción opuesta por el imputado a través del Auto de Vista de 27 de febrero de 2004 pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba e interpuesto de su parte, como querellantes, el recurso de casación, lo declararon inadmisble extralimitando sus atribuciones jurisdiccionales al complementar y modificar literalmente el art. 416 del CPP, pretendiendo eludir el conocimiento del fondo del recurso de casación. El Tribunal Constitucional realizando una interpretación sistematizada de las normas procesales concluyó que el recuso de casación no procede contra los Autos de Vista emitidos al resolver las apelaciones incidentales, por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que como se tiene referido procede únicamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción. el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que como se tiene referido procede únicamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional parte orgánica / Los órganos de poder / El Organismo Ejecutivo / Facultades del Presidente de la República / Designación interina alcanza a las altas autoridades del Poder Judicial

0129/2004

SC 0129/2004, de 10 de noviembre

Supuesto fáctico:

En un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, el recurrente, en su calidad de Diputado Nacional, demandó la inconstitucionalidad del DS 27650 de 30 de julio de 2004, por violar presuntamente los arts. 2, 59.20ª, 117.IV, 122.III y 62.5ª de la CPE, al designar a seis Ministros de la Corte Suprema, dos Consejeros de la Judicatura y nueve Fiscales de Distrito, con el fundamento de dar aplicación a la atribución constitucional establecida en el art. 96.16) de la Ley fundamental, cuando las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público deben ser elegidas por el Poder Legislativo y que no puede incluirse entre las competencias del Presidente de la República esas facultades por implicar sometimiento del principio de independencia frente al poder absoluto y discrecional del Presidente de la República, cuya facultad está restringida a los empleados de la administración, es decir, a quienes forman parte del poder ejecutivo. Por otra parte, alegó que el art. 96.16) de la CPE, exige que para que el Presidente ejerza esa facultad, es necesario que se presenten dos requisitos: 1) Que el empleado haya renunciado o muerto, es decir que el cargo se encuentre en acefalía material; condición que en el caso concreto no se cumplió, pues los nueve fiscales de Distrito, a la fecha de promulgación del Decreto Supremo impugnado, se encontraban en funciones; 2) Que el poder legislativo se encuentre en receso; condición que tampoco fue cumplida; dado que por la documental presentada se constata que tanto la Cámara de Senadores como la diputados, se encontraban en funcionamiento y,

consiguientemente, materialmente tampoco existió receso parlamentario. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que el Decreto Supremo impugnado vulnera el principio de separación de poderes y el principio de legalidad; por lo que declaró su inconstitucionalidad.

Precedente obligatorio:

"Del análisis sistemático de nuestra Constitución vigente, se constata que la distinción conceptual en los términos expresados por la doctrina aludida, no concuerda con el contenido normativo de la ley fundamental del País; dado que ambos términos son utilizados indistintamente. Así, mientras algunos artículos sólo hacen referencia a funcionarios públicos (arts. 15, 18, 19, 45, 55); en otros, se utiliza ambas expresiones: 'Funcionarios y empleados públicos' (arts. 43, 44, 50, 54) y, finalmente, sólo en los arts. 96.15) y 96.16) se utiliza el término empleado.

"Esta tendencia también ha estado presente en las distintas reformas a la Constitución, que muestra la siguiente progresión legislativa:

"La reforma constitucional de 1839, estableció en el art. 77 que 'Son atribuciones del Poder Ejecutivo: 15. Nombrar interinamente los empleados civiles mientras se provean conforme a esta Constitución'. Este término, siguió siendo utilizado en las posteriores reformas, con ligeras modificaciones. Así, en 1851, el art. 76.17 constitucional, estableció que era atribución del Poder Ejecutivo, admitir la renuncia de los empleados públicos, y nombrar interinamente a los que debían ser elegidos o propuestos por otro poder; precepto que se mantuvo invariable hasta la reforma de 1878, que en el art. 89.21, determinó que correspondía al Presidente de la República nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que debían ser elegidos por otros poder; esta norma fue complementada en la reforma de 1938, pues en el art. 93.20) se señaló que el Presidente podía 'nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los empleados que deban ser elegidos por otro poder, cuando éste se encuentre en receso'.

"Esta técnica legislativa es reproducida por las leyes desarrollo. En efecto, el Estatuto del Funcionario Público, no contempla entre las clases de funcionarios a que alude el art. 5 de esa Ley, a los empleados públicos, y más bien, utiliza el nombre genérico de servidores públicos, distinguiéndolos en: funcionarios electos, designados, de libre nombramiento, de carrera, interinos.

"En cuanto al alcance de la atribución en análisis; se tiene que el fin de la norma está destinado a precautelar que los órganos del poder estatal funcionen sin solución de continuidad, es decir de manera ininterrumpida; que es el elemento que caracteriza a esta forma de organización coactiva de la sociedad, que es el Estado. Esta finalidad no podría lograrse, si se entendiera que la atribución del Presidente de nombrar a los

funcionarios en acefalía a la que se refiere el precepto constitucional, en el sentido de la Constitución, se limitase a los funcionarios del Poder Ejecutivo, únicamente.

"Consecuentemente, de lo dicho precedentemente se concluye que la atribución contenida en el art. 96.16) de la CPE, abarca a todos los servidores públicos que deban ser elegidos por otro poder, y no solamente a los funcionarios del Poder Ejecutivo, ni empleados públicos en sentido estricto."

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional parte orgánica / Principios fundamentales / Principio de Igualdad jurídica / Se vulnera al emitirse resoluciones diferentes en supuestos fácticos iguales

0493/2004-R

SC 0493/2004-R de 31 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente en representación de un particular denunció que dos Ministros de la Corte Suprema vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso, consagrados por los arts. 7-a) y 16 de la CPE, debido a que los Ministros recurridos emitieron un Auto Supremo usurpando funciones que no les corresponde, ya que a consideración de la parte recurrente las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia no son susceptibles del recurso de casación. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos de la parte recurrente; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"El principio de igualdad consagrado por el art. 6.I constitucional tiene, como no puede ser de otra manera, su proyección en el orden procesal. Es así que de él surge un derecho subjetivo de los litigantes a obtener un trato igual en supuestos similares. Esto implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver bajo la misma óptica los casos que planteen la misma problemática. Para apartarse de sus decisiones; esto es, del entendimiento jurisprudencial sentado, tienen que ofrecer una fundamentación objetiva y razonable.

"En el caso de autos, se establece que las problemáticas jurídicas abordadas tanto en el Auto Supremo 34, como el Auto Supremo 323, están referidas a la procedencia o no del recurso de casación en las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia; sin embargo, mientras que en el primer caso se sienta la jurisprudencia según la cual, en los casos del art. 518 es '...inatinente acudir a la facultad conferida por los arts. 15 de la L.O.J y 252

del Cód. Pdto. Civ.'(sic); en el segundo se sostiene que '...el art. 15 de la Ley de Organización Judicial otorga al Tribunal Supremo la facultad de fiscalizar los procesos, a objeto de verificar si en ellos se guardaron las formas esenciales que hacen eficaz un proceso de conocimiento y fundamentalmente que las resoluciones que contengan sean útiles en derecho y guarden la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquel'; de lo que se constata que se ha quebrantado el principio de igualdad, en su vertiente procesal establecido por la Constitución; dado que si bien los Autos Supremos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, con excepción de los pronunciados en materia penal, no son vinculantes, el hecho de que sea el mismo órgano jurisdiccional (la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia) la que defina de manera distinta dos problemáticas jurídicas iguales, (esto es, la interpretación de los alcances de los preceptos jurídicos mencionados precedentemente), determina el quebrantamiento del principio constitucional aludido".

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional parte orgánica / Principios fundamentales / Supremacía constitucional / Principio de aplicación de la Constitución en el tiempo

0076/2005

SC 0076/2005 RDI

Supuestos fácticos:

En dos procesos de recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad acumulados, los recurrentes, un Senador Nacional y varios diputados nacionales, en ambos recursos demandaron la inconstitucionalidad de la Ley 3039 de 6 de julio de 2005 y del Decreto 28228 de 6 de julio de 2005, por vulnerar los arts. 2, 33, 81, 86, 87.I, 60.VII, 65, 91, 92, 116.IX, 228, 229, 230, 231 y 233 de la Constitución Política del Estado (CPE) en actual vigencia y 93.III de la Constitución de 1994, con el argumento de que, por un lado, la Ley 3089 vulneró lo previsto por el art. 230 del CPE que para su reforma exige la aprobación de una Ley Declaratoria de Necesidad de reforma aprobada con dos tercios de votos, que no se ha cumplido en el caso presente que se ha emitido directamente la Ley 3089 de reforma de la Constitución vulnerando los arts. 231, 232, 81 y 33 de la CPE, y 93.III de la Constitución 1994, último artículo que quedó firme y sin reforma por la Ley 2631. En cuanto al DS 28228 de 6 de julio de 2005, expresaron como fundamento de la inconstitucionalidad el que no tenía un precedente legal que lo sustente, debido a que los efectos de una Ley inconstitucional, alcanzan al Decreto que la pone en ejecución, además de que el art. 93.III determinaba que el sucesor presidencial debía convocar a elecciones parciales (presidencial y vicepresidencial) habiéndose producido la aplicación de dicho texto una vez acontecida la vacancia presidencial por renuncia aceptada, el 9 de junio de 2005. La norma constitucional protegía y respetaba el periodo constitucional para que este no quede trunco, sin que la previsión constitucional establezca la posibilidad de remover al Poder Legislativo, al que respeta en su composición y funcionamiento, por su independencia, en el marco del

art. 2 de la CPE. Por lo que el Decreto impugnado al no cumplir con esa norma, viola el texto constitucional, modificando los efectos del art. 93.III al amparo de la Ley 3089 que no era retroactiva en cuanto a la reforma que contiene, sino que debía ser aplicada para casos futuros, por lo que no podía servir de sustento legal para que el Decreto Supremo fuese retroactivo, por último la Ley 3089 no aludía, menos modificaba y tampoco complementaba los arts. 60.VII y 65 de la CPE, de manera que ambos textos estarían vigentes al establecer dos cosas: a) que el período de Senadores y Diputados es de cinco años, y b) que la cesación o remoción es total al cumplimiento del mandato; por lo que el DS 28228, al convocar a elecciones generales viola ambos preceptos, situándose por encima de ellos, desconociendo su legalidad y vigencia. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que el decreto impugnado no vulneraba las normas constitucionales señaladas; por lo que declaró CONSTITUCIONAL el DS 28228, de 6 de julio de 2005.

Precedente obligatorio:

"La doctrina entiende que la autoorganización, como fuente de legitimidad del poder y del derecho, se visualiza de manera nítida en el acto constituyente. En efecto, aquí el pueblo de manera soberana decide organizarse jurídica y políticamente, estableciendo el modelo de Estado que mejor se condice con sus aspiraciones comunes; decisión que se plasma en una norma que tiene el carácter de fundamental, por proyectar desde ella el plan de vida que el grupo social ha acordado realizar; ello determina que sus preceptos y mandatos tengan eficacia plena en el tiempo de su vigencia; entendimiento que guarda compatibilidad con el principio de supremacía constitucional que nace de la cualidad específica de la Constitución de ser base, sustento y marco de todo el sistema normativo sobre el que se edifica el Estado y la vida comunitaria.

"Conforme a esto, la Constitución Política del Estado es la Ley suprema, fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, en la medida en que establece las directrices no sólo para la elaboración de las leyes, sino también para la interpretación de las mismas y su aplicación.

"De acuerdo a las características anotadas, la Constitución Política del Estado, al ser el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede estar sometida a las reglas de la irretroactividad establecidas por la propia Constitución (art. 33) para las leyes y, en general, para toda norma jurídica infraconstitucional. En este sentido, se entiende que las reformas introducidas al texto constitucional tampoco están sometidas a esas reglas; al contrario, en virtud de las características anotadas y de la fuerza expansiva de la Constitución, es el ordenamiento jurídico el que tendrá que readecuarse a los nuevos lineamientos establecidos por la Ley Suprema.

"En ese orden, la Constitución, al ser la base que estructura el sistema jurídico y la convivencia social, no está regida por el principio de irretroactividad, sino que, a diferencia de las otras normas jurídicas, sus preceptos tienen eficacia plena en el tiempo, lo que implica que pueden ser aplicados en forma inmediata, salvo que el mismo texto

constitucional disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada, y de la seguridad jurídica.

"Bajo ese entendimiento, es la misma Constitución la que define o determina en qué casos la eficacia plena de las normas constitucionales en el tiempo puede ser modulada. Esto se constata en los siguientes supuestos:

"1. Las disposiciones transitorias en determinados casos establecen la inaplicación de ciertos preceptos constitucionales hasta que se sancionen algunas Leyes de desarrollo, o se designen autoridades. Así, por ejemplo, la Ley 1585 de 12 de agosto de 1994, entre sus disposiciones transitorias estableció, en el art. 1 que 'En tanto el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo al Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967'; en el art. 2° se determinó que 'El nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Vocales, Jueces y personal subalterno de las Cortes Departamentales, hasta que no se promulgue la ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Judicatura se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial.'"

"2. El art. 231 de la CPE establece otra excepción a la eficacia plena en el tiempo de los preceptos constitucionales, al señalar que: 'Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente periodo constitucional'.

"Este supuesto nos muestra con toda claridad que si la norma constitucional no señalara de manera expresa que la enmienda entra en vigencia el siguiente periodo, su aplicación sería inmediata. Lo que nos hace ver que es la propia Constitución la que marca los supuestos de excepción al principio general de eficacia plena de la Constitución en el tiempo.

"3. A su vez, debido a que la fuerza expansiva de la Constitución impregna a las Resoluciones del Tribunal Constitucional, la misma Ley Fundamental establece que las resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de las leyes no se rigen por el principio de irretroactividad establecido en el art. 33 de la CPE, sino por el principio general de aplicación de las normas constitucionales en el tiempo, referido precedentemente; esto se explica porque las Resoluciones del Tribunal Constitucional, sólo se constituyen en un vehículo a través del cual la Ley Fundamental desplaza su eficacia general.

"Conforme a lo anotado, la Constitución Política del Estado establece un tratamiento especial a las Resoluciones del Tribunal Constitucional en el tiempo, que no se rigen, como quedó expresado, por el principio de irretroactividad de la leyes. En este sentido, el art. 121.II de la CPE determina que: 'La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la

norma impugnada...'. En concordancia con esto, el art. 58.III de la LTC señala que 'La sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada, tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes'.

"En coherencia con lo señalado, la Constitución en su art. 121, otorga un tratamiento específico a aquellos casos en los que se hubiera aplicado en el proceso la norma declarada inconstitucional, estableciendo una excepción al principio general de eficacia plena de los enunciados constitucionales, al señalar que: 'La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada' Esto implica que cuando el proceso judicial o administrativo en el que se ha aplicado la Ley declarada inconstitucional ha concluido y por tanto tiene la calidad de cosa juzgada, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que se aplicó en el proceso no le afecta sino que se mantiene firme la sentencia; pero cuando la declaratoria de inconstitucionalidad recae sobre procesos que están en curso, es decir que no han concluido en todas sus fases e instancias y por tanto no tienen la calidad de cosa juzgada, se tendrá que inaplicar la norma declarada inconstitucional y, consiguientemente, aplicar en la resolución del caso la norma que la reemplaza o sustituye."

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Acciones Tutelares / Amparo Constitucional / Causales de procedencia / Las partes intervinientes en los procesos arbitrales podrán impugnar las decisiones tomadas en estos procesos si se vulneran derechos fundamentales

0038/2004

SC 0038/2004 de 15 de abril RDN

Supuestos fácticos:

En un recurso directo de nulidad, el recurrente, en representación de una empresa de seguros, denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia obraron incurrieron en los presupuestos previsto por el art. 31 de la CPE al emitir el Auto Supremo 321 de 20 de octubre de 2003, debido a que el recurrente en su criterio afirmaba que los Ministros recurridos sin jurisdicción ni competencia admitieron el recurso de casación emergente de un proceso arbitral en franca contravención de los arts. 70. III de la LAC, 255, 262 del CPC y 26 de la LAPCAF, pues en base a la norma especial que es la aplicable con preferencia a otras de carácter supletorio nunca debió abrirse la competencia de la Corte Suprema. De la revisión de los antecedentes el Tribunal Constitucional constató que efectivamente los Ministros recurridos, al conocer el recurso de casación dictado en auxilio judicial para la ejecución forzosa de un laudo arbitral, asumieron competencia que no les fue atribuida por ninguna norma jurídica, de manera que actuaron sin jurisdicción ni competencia al dictar el Auto Supremo

impugnado; por lo que declaró FUNDADO el recurso interpuesto y dispuso la nulidad del Auto Supremo 321, de 20 de octubre de 2003.

Precedente Obligatorio:

"Dada la naturaleza jurídica de los procesos arbitrales, de ser un medio alternativo (a los procesos judiciales) de solución de controversias, el legislador ha restringido al mínimo las vías judiciales de impugnación de las decisiones que se adopten en dichos procesos, declarando en su caso expresamente la improcedencia de los recursos judiciales. Así en la norma prevista por el art. 23-III de la LAC, la Ley dispone que 'la decisión que tome la autoridad judicial competente con referencia a la conformación del Tribunal Arbitral, no admitirá recurso alguno'. De otro lado, en cuanto se refiere al Laudo Arbitral que emita el Tribunal Arbitral, la Ley sólo ha previsto el recurso de anulación, así establece la norma prevista por su art. 62 LAC cuando dispone que 'Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación (...)'. Cabe advertir que dichas limitaciones no alcanzan a los procesos constitucionales, entre ellos las acciones tutelares, que las partes intervinientes en los procesos arbitrales podrían plantear en aquellos casos en los que se lesione el orden constitucional o los derechos fundamentales o garantías constitucionales. Derecho Constitucional / Derecho Constitucional parte orgánica / Principios fundamentales / Principio de Igualdad jurídica / Se vulnera al emitirse resoluciones diferentes en supuestos fácticos iguales

0493/2004-R

SC 0493/2004-R de 31 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente en representación de un particular denunció que dos Ministros de la Corte Suprema vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso, consagrados por los arts. 7-a) y 16 de la CPE, debido a que los Ministros recurridos emitieron un Auto Supremo usurpando funciones que no les corresponde, ya que a consideración de la parte recurrente las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia no son susceptibles del recurso de casación. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos de la parte recurrente; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"El principio de igualdad consagrado por el art. 6.I constitucional tiene, como no puede ser de otra manera, su proyección en el orden procesal. Es así que de él surge un derecho subjetivo de los litigantes a obtener un trato igual en supuestos similares. Esto implica que los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver bajo la misma óptica los casos que planteen la misma problemática. Para apartarse de sus decisiones; esto es,

del entendimiento jurisprudencial sentado, tienen que ofrecer una fundamentación objetiva y razonable.

"En el caso de autos, se establece que las problemáticas jurídicas abordadas tanto en el Auto Supremo 34, como el Auto Supremo 323, están referidas a la procedencia o no del recurso de casación en las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia; sin embargo, mientras que en el primer caso se sienta la jurisprudencia según la cual, en los casos del art. 518 es '...inatinente acudir a la facultad conferida por los arts. 15 de la L.O.J y 252 del Cód. Pdto. Civ.'(sic); en el segundo se sostiene que '...el art. 15 de la Ley de Organización Judicial otorga al Tribunal Supremo la facultad de fiscalizar los procesos, a objeto de verificar si en ellos se guardaron las formas esenciales que hacen eficaz un proceso de conocimiento y fundamentalmente que las resoluciones que contengan sean útiles en derecho y guarden la seguridad jurídica que las partes buscan a través de aquel'; de lo que se constata que se ha quebrantado el principio de igualdad, en su vertiente procesal establecido por la Constitución; dado que si bien los Autos Supremos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, con excepción de los pronunciados en materia penal, no son vinculantes, el hecho de que sea el mismo órgano jurisdiccional (la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia) la que defina de manera distinta dos problemáticas jurídicas iguales, (esto es, la interpretación de los alcances de los preceptos jurídicos mencionados precedentemente), determina el quebrantamiento del principio constitucional aludido".

Derecho Constitucional / Derecho Constitucional parte orgánica / Principios fundamentales / Supremacía constitucional / Principio de aplicación de la Constitución en el tiempo

0076/2005

SC 0076/2005 RDI

Supuestos fácticos:

En dos procesos de recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad acumulados, los recurrentes, un Senador Nacional y varios diputados nacionales, en ambos recursos demandaron la inconstitucionalidad de la Ley 3039 de 6 de julio de 2005 y del Decreto 28228 de 6 de julio de 2005, por vulnerar los arts. 2, 33, 81, 86, 87.I, 60.VII, 65, 91, 92, 116.IX, 228, 229, 230, 231 y 233 de la Constitución Política del Estado (CPE) en actual vigencia y 93.III de la Constitución de 1994, con el argumento de que, por un lado, la Ley 3089 vulneró lo previsto por el art. 230 del CPE que para su reforma exige la aprobación de una Ley Declaratoria de Necesidad de reforma aprobada con dos tercios de votos, que no se ha cumplido en el caso presente que se ha emitido directamente la Ley 3089 de reforma de la Constitución vulnerando los arts. 231, 232, 81 y 33 de la CPE, y 93.III de la Constitución 1994, último artículo que quedó firme y sin reforma por la Ley 2631. En cuanto al DS 28228 de 6 de julio de 2005, expresaron como fundamento de la inconstitucionalidad el que no tenía un precedente legal que lo

sustente, debido a que los efectos de una Ley inconstitucional, alcanzan al Decreto que la pone en ejecución, además de que el art. 93.III determinaba que el sucesor presidencial debía convocar a elecciones parciales (presidencial y vicepresidencial) habiéndose producido la aplicación de dicho texto una vez acontecida la vacancia presidencial por renuncia aceptada, el 9 de junio de 2005. La norma constitucional protegía y respetaba el periodo constitucional para que este no quede trunco, sin que la previsión constitucional establezca la posibilidad de remover al Poder Legislativo, al que respeta en su composición y funcionamiento, por su independencia, en el marco del art. 2 de la CPE. Por lo que el Decreto impugnado al no cumplir con esa norma, viola el texto constitucional, modificando los efectos del art. 93.III al amparo de la Ley 3089 que no era retroactiva en cuanto a la reforma que contiene, sino que debía ser aplicada para casos futuros, por lo que no podía servir de sustento legal para que el Decreto Supremo fuese retroactivo, por último la Ley 3089 no aludía, menos modificaba y tampoco complementaba los arts. 60.VII y 65 de la CPE, de manera que ambos textos estarían vigentes al establecer dos cosas: a) que el período de Senadores y Diputados es de cinco años, y b) que la cesación o remoción es total al cumplimiento del mandato; por lo que el DS 28228, al convocar a elecciones generales viola ambos preceptos, situándose por encima de ellos, desconociendo su legalidad y vigencia. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que el decreto impugnado no vulneraba las normas constitucionales señaladas; por lo que declaró CONSTITUCIONAL el DS 28228, de 6 de julio de 2005.

Precedente obligatorio:

"La doctrina entiende que la autoorganización, como fuente de legitimidad del poder y del derecho, se visualiza de manera nítida en el acto constituyente. En efecto, aquí el pueblo de manera soberana decide organizarse jurídica y políticamente, estableciendo el modelo de Estado que mejor se condice con sus aspiraciones comunes; decisión que se plasma en una norma que tiene el carácter de fundamental, por proyectar desde ella el plan de vida que el grupo social ha acordado realizar; ello determina que sus preceptos y mandatos tengan eficacia plena en el tiempo de su vigencia; entendimiento que guarda compatibilidad con el principio de supremacía constitucional que nace de la cualidad específica de la Constitución de ser base, sustento y marco de todo el sistema normativo sobre el que se edifica el Estado y la vida comunitaria.

"Conforme a esto, la Constitución Política del Estado es la Ley suprema, fundamental y fundamentadora del ordenamiento jurídico, en la medida en que establece las directrices no sólo para la elaboración de las leyes, sino también para la interpretación de las mismas y su aplicación.

"De acuerdo a las características anotadas, la Constitución Política del Estado, al ser el fundamento del ordenamiento jurídico, no puede estar sometida a las reglas de la irretroactividad establecidas por la propia Constitución (art. 33) para las leyes y, en general, para toda norma jurídica infraconstitucional. En este sentido, se entiende que las reformas introducidas al texto constitucional tampoco están sometidas a esas reglas;

al contrario, en virtud de las características anotadas y de la fuerza expansiva de la Constitución, es el ordenamiento jurídico el que tendrá que readecuarse a los nuevos lineamientos establecidos por la Ley Suprema.

"En ese orden, la Constitución, al ser la base que estructura el sistema jurídico y la convivencia social, no está regida por el principio de irretroactividad, sino que, a diferencia de las otras normas jurídicas, sus preceptos tienen eficacia plena en el tiempo, lo que implica que pueden ser aplicados en forma inmediata, salvo que el mismo texto constitucional disponga otra cosa, en resguardo de una aplicación ordenada, y de la seguridad jurídica.

"Bajo ese entendimiento, es la misma Constitución la que define o determina en qué casos la eficacia plena de las normas constitucionales en el tiempo puede ser modulada. Esto se constata en los siguientes supuestos:

"1. Las disposiciones transitorias en determinados casos establecen la inaplicación de ciertos preceptos constitucionales hasta que se sancionen algunas Leyes de desarrollo, o se designen autoridades. Así, por ejemplo, la Ley 1585 de 12 de agosto de 1994, entre sus disposiciones transitorias estableció, en el art. 1 que 'En tanto el Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura no se designen por el Congreso Nacional, el Poder Judicial continuará trabajando de acuerdo al Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967'; en el art. 2° se determinó que 'El nombramiento de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Vocales, Jueces y personal subalterno de las Cortes Departamentales, hasta que no se promulgue la ley que regule el funcionamiento del Consejo de la Judicatura se regirá por lo dispuesto en el Título III de la Constitución Política del Estado de 2 de febrero de 1967 y la Ley de Organización Judicial."

"2. El art. 231 de la CPE establece otra excepción a la eficacia plena en el tiempo de los preceptos constitucionales, al señalar que: 'Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente periodo constitucional'.

"Este supuesto nos muestra con toda claridad que si la norma constitucional no señalara de manera expresa que la enmienda entra en vigencia el siguiente periodo, su aplicación sería inmediata. Lo que nos hace ver que es la propia Constitución la que marca los supuestos de excepción al principio general de eficacia plena de la Constitución en el tiempo.

"3. A su vez, debido a que la fuerza expansiva de la Constitución impregna a las Resoluciones del Tribunal Constitucional, la misma Ley Fundamental establece que las resoluciones que declaran la inconstitucionalidad de las leyes no se rigen por el principio de irretroactividad establecido en el art. 33 de la CPE, sino por el principio

general de aplicación de las normas constitucionales en el tiempo, referido precedentemente; esto se explica porque las Resoluciones del Tribunal Constitucional, sólo se constituyen en un vehículo a través del cual la Ley Fundamental desplaza su eficacia general.

"Conforme a lo anotado, la Constitución Política del Estado establece un tratamiento especial a las Resoluciones del Tribunal Constitucional en el tiempo, que no se rigen, como quedó expresado, por el principio de irretroactividad de la leyes. En este sentido, el art. 121.II de la CPE determina que: 'La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada...'. En concordancia con esto, el art. 58.III de la LTC señala que 'La sentencia que declare la inconstitucionalidad parcial de la norma legal impugnada, tendrá efecto derogatorio de los artículos sobre los que hubiera recaído la declaratoria de inconstitucionalidad y seguirán vigentes los restantes'.

"En coherencia con lo señalado, la Constitución en su art. 121, otorga un tratamiento específico a aquellos casos en los que se hubiera aplicado en el proceso la norma declarada inconstitucional, estableciendo una excepción al principio general de eficacia plena de los enunciados constitucionales, al señalar que: 'La sentencia de inconstitucionalidad no afectará a sentencias anteriores que tengan calidad de cosa juzgada' Esto implica que cuando el proceso judicial o administrativo en el que se ha aplicado la Ley declarada inconstitucional ha concluido y por tanto tiene la calidad de cosa juzgada, la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley que se aplicó en el proceso no le afecta sino que se mantiene firme la sentencia; pero cuando la declaratoria de inconstitucionalidad recae sobre procesos que están en curso, es decir que no han concluido en todas sus fases e instancias y por tanto no tienen la calidad de cosa juzgada, se tendrá que inaplicar la norma declarada inconstitucional y, consiguientemente, aplicar en la resolución del caso la norma que la reemplaza o sustituye."

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Acciones Tutelares / Amparo Constitucional / Causales de procedencia / Las partes intervinientes en los procesos arbitrales podrán impugnar las decisiones tomadas en estos procesos si se vulneran derechos fundamentales

0038/2004

SC 0038/2004 de 15 de abril RDN

Supuestos fácticos:

En un recurso directo de nulidad, el recurrente, en representación de una empresa de seguros, denunció que los Ministros de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia obraron incurrieron en los presupuestos previsto por el art. 31 de la CPE al emitir el Auto Supremo 321 de 20 de octubre de 2003, debido a que el recurrente en su criterio

afirmaba que los Ministros recurridos sin jurisdicción ni competencia admitieron el recurso de casación emergente de un proceso arbitral en franca contravención de los arts. 70. III de la LAC, 255, 262 del CPC y 26 de la LAPCAF, pues en base a la norma especial que es la aplicable con preferencia a otras de carácter supletorio nunca debió abrirse la competencia de la Corte Suprema. De la revisión de los antecedentes el Tribunal Constitucional constató que efectivamente los Ministros recurridos, al conocer el recurso de casación dictado en auxilio judicial para la ejecución forzosa de un laudo arbitral, asumieron competencia que no les fue atribuida por ninguna norma jurídica, de manera que actuaron sin jurisdicción ni competencia al dictar el Auto Supremo impugnado; por lo que declaró FUNDADO el recurso interpuesto y dispuso la nulidad del Auto Supremo 321, de 20 de octubre de 2003.

Precedente Obligatorio:

"Dada la naturaleza jurídica de los procesos arbitrales, de ser un medio alternativo (a los procesos judiciales) de solución de controversias, el legislador ha restringido al mínimo las vías judiciales de impugnación de las decisiones que se adopten en dichos procesos, declarando en su caso expresamente la improcedencia de los recursos judiciales. Así en la norma prevista por el art. 23-III de la LAC, la Ley dispone que 'la decisión que tome la autoridad judicial competente con referencia a la conformación del Tribunal Arbitral, no admitirá recurso alguno'. De otro lado, en cuanto se refiere al Laudo Arbitral que emita el Tribunal Arbitral, la Ley sólo ha previsto el recurso de anulación, así establece la norma prevista por su art. 62 LAC cuando dispone que 'Contra el laudo dictado por el Tribunal Arbitral sólo podrá interponerse recurso de anulación (...)'. Cabe advertir que dichas limitaciones no alcanzan a los procesos constitucionales, entre ellos las acciones tutelares, que las partes intervinientes en los procesos arbitrales podrían plantear en aquellos casos en los que se lesione el orden constitucional o los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Acciones Tutelares / Amparo Constitucional / Legitimación / Legitimación activa / Limitaciones a la legitimación activa del Defensor del Pueblo

1166/2000-R

Supuesto Fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente, como Defensora del Pueblo y en representación de un ciudadano extranjero, denunció que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto Supremo de 15 de mayo de 1997, conculcan los derechos de su representado a la no "devolución", a la presunción de inocencia y a la Convención sobre el Estatuto del Refugiado, puesto que, no obstante, la Subsecretaría de Migración del Ministerio de Gobierno y la Subsecretaría de Política Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, le otorgó el status de refugiado a su representado por Resolución N° 317, todo ello a solicitud de extradición de la Embajada

del Perú en Bolivia, invocando también al efecto el art. 33 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, concluye señalando que en el presente caso no existe otra vía expedita para proteger los derechos de su representado y que el Auto Supremo en cuestión no es susceptible de ningún recurso. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes, estableció que la recurrente carecía de legitimación activa para plantear el amparo constitucional; por lo que confirmó la resolución del Tribunal de amparo que declaró improcedente el recurso.

Precedente Obligatorio:

"(..) de una adecuada interpretación de ambas normas constitucionales (arts. 129.I y 127 de la Constitución Política del Estado), dentro de una necesaria concordancia de las mismas para aplicarlas correctamente, resulta que la facultad del Defensor del Pueblo para interponer los recursos de Amparo y Hábeas Corpus se da cuando se trata de actos provenientes de los funcionarios públicos que desarrollan actividad administrativa en relación de dependencia con el Estado."

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Acciones Tutelares / Amparo Constitucional / Principios configuradores / Principio de Inmediatez / Cómputo en caso de regularización de procedimiento vía amparo

0121/2006-R

SC 0121/2006-R, de 1 de febrero

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los ex ministros y ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema, ex Vocal y Vocales de la Sala Social Minera y Administrativa de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba, el ex Juez Primero de Trabajo y Seguridad Social y la Jueza Primera del Trabajo y Seguridad Social, el Juez Sexto de Partido en lo Civil y el Juez Primero de Partido en lo Civil, todos del Distrito Judicial de Cochabamba vulneraron los derechos de la Empresa a la que representa, a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la defensa, consagrados en los arts. 6.I, 7 inc. a), 16.II y IV de la CPE. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que el tribunal de amparo denegó la tutela, con el fundamento de que el recurrente, una vez concluido el proceso y notificado con el Auto de Vista de 15 de enero de 2004 y su complementario de 19 del mismo mes y año, tenía expedita únicamente la jurisdicción constitucional vía amparo, corriéndole a partir de ese momento el término de seis meses para interponerlo para que su reclamación cumpla con el principio de inmediatez y puedan merecer las acusaciones efectuadas, aspectos que no habrían sido cumplidos; por lo que revocó la resolución revisada y concedió la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) es muy importante tener presente que en la interpretación de las normas previstas por la Constitución Política del Estado o las leyes referidas a la consagración o defensa de los derechos fundamentales, deben aplicarse los siguientes principios: a) principio pro hómíne, que impone, al interpretar las normas sobre derechos fundamentales la obligación de acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer los derechos protegidos; es decir, realizar la interpretación de la norma constitucional o legal de la forma más favorable para la persona que es la destinataria de la protección; dicho desde otra perspectiva, se puede señalar que aplicando este principio, entre dos interpretaciones, una de las cuales reduce las posibilidades del derecho mientras que la otra contribuye a potenciarlo, ha de preferirse la que permite el goce efectivo y el ejercicio cabal del derecho fundamental sobre aquella que lo anula o lo restringe; y b) principio de interpretación expansiva o progresiva; lo que significa que la interpretación de las normas que consagran los derechos fundamentales o establecen los mecanismos de su defensa y protección, deberá ser desarrollada en sentido amplio y no restrictivo de manera tal que permita el mayor y efectivo goce, así como el logro de una mayor protección de los derechos fundamentales.

"En aplicación de dichos principios, aquellas situaciones en las cuales se accionó una vía legal no idónea, improcedente por mandato de la legislación procesal; sin embargo, la autoridad judicial competente admitió y tramitó el recurso; como, en los casos en los que se plantea un recurso de casación para impugnar un Auto de Vista pronunciado en ejecución de sentencia y ante la denegatoria del recurso por el Tribunal de apelación, planteada la compulsa la Corte Suprema de Justicia la declara legal y dispone que se admita el recurso de casación, es más lo tramita formalmente; o ante la situación en la que siendo improcedentes los recursos de apelación y casación contra una determinación asumida en procesos de arbitraje, se admitan los recursos y se los tramiten, luego las Resoluciones emitidas dentro de esos recursos sean anuladas por este Tribunal Constitucional; en dichos supuestos, el plazo para computar la inmediatez del recurso de amparo constitucional debe computarse desde que producto de lo sentenciado por la jurisdicción constitucional, se declara ilegal la compulsa o inadmisibles los recursos intentados, pues es el acto que regulariza el procedimiento."

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Acciones Tutelares / Recurso de Hábeas Corpus / Naturaleza jurídica / No reconoce fueros constitucionales ni jerarquías

0486/2000-R

Supuesto Fáctico.

En el recurso de hábeas corpus, la recurrente, denuncian que los Ministros de la Sala Penal Segunda de la Corte Suprema de Justicia, hasta la fecha no han se han

pronunciado en el proceso penal donde se le condenó a cumplir la pena 8 años de presidio por el delito de tráfico de sustancias controladas con relación a complicidad; considera que cumple los requisitos para obtener la libertad provisional, y que su detención es indebida porque a pesar de haber solicitado reiteradamente dicho beneficio bajo Fianza Juratoria, su petición le fue negada vulnerándose su derecho a la libertad con relación al debido proceso -arts. 7.g y 16.IV CPE-, por lo que planteó el presente recurso contra los nombrados Ministros de la Corte Suprema. Una vez presentado el recurso pasó a conocimiento de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior del Distrito de Chuquisaca, la que mediante auto de 28 de marzo de 2000 declaró inadmisibile el recurso planteado, con el fundamento de que carece de competencia para su conocimiento, en atención a lo dispuesto por el art. 89-II de la Ley 1836 que determina en forma clara y definitiva que si la autoridad demandada de Hábeas Corpus fuera judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un Juez o Tribunal de igual o mayor jerarquía y en el caso presente, los recurridos son Ministros de la Corte Suprema, tienen mayor jerarquía que esas autoridades. De la revisión de antecedentes, el Tribunal Constitucional evidenció el error del Tribunal de Hábeas Corpus, revocando el rechazo y ordenando que sea admitido y tramitado conforme a Ley.

Precedente Obligatorio

" (...) Invocar el art. 89 de la Ley del Tribunal Constitucional como fundamento para rechazar el recurso, es erróneo; dado que cuando el precepto aludido señala que 'Si la autoridad demandada fuere judicial, el recurso deberá ser interpuesto ante un Juez o Tribunal de igual o mayor jerarquía', se entiende que es para cuando tal circunstancia es posible (así el caso de jueces instructores, jueces de partido, vocales de la Corte Superior), lo que no ocurre en el caso de autos, en que las autoridades demandadas son Ministros de la Corte Suprema de Justicia, situación en la que, conforme a las previsiones y alcances del art. 18 de la Constitución Política del Estado, el recurso debe interponerse ante la Corte Superior de Distrito; pues, el precepto constitucional aludido no excluye a ningún poder u órgano del Estado para ser recurrido. Desde esta última perspectiva debe tenerse en cuenta que la Constitución es la Norma Suprema del ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, sus preceptos deben ser aplicados con preferencia a cualquier otra norma de menor jerarquía (art. 228 de la Constitución Política del Estado).

(...)

"(...) Una aplicación restrictiva de los alcances del art. 18 de la Constitución (..) determinaría mutilar y vaciar de contenido el alcance general de protección que tiene el (..) art. 18 de la Constitución, lo que resulta inadmisibile desde la óptica constitucional; pues, ni aún las leyes ordinarias pueden alterar el alcance de las garantías y derechos reconocidos por la norma fundamental del país."

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Recurso Directo de Nulidad / Causales de improcedencia / No procede contra supuestas infracciones al debido proceso

0493/2004-R

SC 0493/2004-R de 31 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente en representación de un particular denunció que dos Ministros de la Corte Suprema vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, y al debido proceso, consagrados por los arts. 7-a) y 16 de la CPE, debido a que los Ministros recurridos emitieron un Auto Supremo usurpando funciones que no les corresponde, ya que a consideración de la parte recurrente las resoluciones pronunciadas en ejecución de sentencia no son susceptibles del recurso de casación, a lo que las autoridades recurridas afirmaron que la recurrente debería haber acudido al recurso directo de nulidad y no al amparo si consideraban que la resolución impugnada fue dictada usurpando funciones que no les correspondía. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que las autoridades recurridas vulneraron los derechos de la parte recurrente; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"Antes que nada corresponde precisar cual el recurso constitucional que debe aplicarse al caso de autos, dado que el fundamento del Tribunal de amparo para declarar la improcedencia del presente recurso está referido a que el recurso que debió activarse era el recurso directo de nulidad previsto por el art. 31 Constitucional, con relación al art.7.7 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), por lo que corresponde establecer si tal entendimiento concuerda con los alcances interpretativos adoptados por este Tribunal sobre la materia. En este cometido, debe tenerse presente que si bien este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia, sentada en los AACC 053/2004-R y 143/2004-R entre otros, que el recurso directo de nulidad constituye una garantía de aplicación general contra todos los '... actos de los que usurpen funciones que no les competen así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley'; y que, la previsión contenida en el art. 79.II de la LTC no limita los alcances del recurso a los casos enumerados en la misma (suspensión o cese de funciones), sino que más bien se amplían esos alcances (así: Auto Constitucional 202/2000-CA, de 17 de octubre y otros); sin embargo, ello no debe entenderse que tal protección constitucional sea aplicable a supuestas infracciones al debido proceso, en cualquiera de las formas en que tales infracciones pudieran producirse en los procesos judiciales o administrativos en curso; no sólo porque las mismas tienen los medios de impugnación que las normas procesales pertinentes dispensan a los litigantes, sino que la ratio legis del art. 31 Constitucional, es la de dotar al ciudadano de un medio de impugnación directo (de

acceso inmediato) sólo para aquellos supuestos en lo que no es posible obtener la reparación del agravio, por no prever el orden legal otro medio expedito de impugnación."

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Recurso Directo de Nulidad / Naturaleza jurídica y Alcances / Procede contra resoluciones judiciales emitidas perdiendo competencia por retardación de justicia

0056/2001

SC 0056/2001, de 17 de julio

Supuestos Fácticos:

En un recurso directo de nulidad, los recurrentes impugnaron el Auto Supremo N° 691/00 emitido por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con el argumento de que al emitir el mencionado Auto Supremo, dentro de un juicio penal seguido por el Ministerio Público en contra de los recurrentes por el delito de asesinato, lo hicieron mediante un sorteo ilegal de un expediente, cuando la competencia de estos ya había cesado, debido a que los recurridos dejaron vencer el plazo establecido por Ley sin dictar resolución, incurriendo en retardación de justicia y pérdida de competencia. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que los actos de los recurridos son nulos de pleno derecho porque fueron efectuadas cuando esa autoridad judicial había perdido definitivamente competencia en el asunto; por lo que declaró Fundado el Recurso Directo de Nulidad y, en consecuencia, nulo el Auto Supremo N° 691/00.

Precedente obligatorio:

"(..) por mandato del art. 90 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 77 del Código de Procedimiento Penal de 1972, las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la Ley. En ese contexto, los plazos procesales para pronunciar resolución, señalados por los Códigos Adjetivos, son también de cumplimiento inexcusable y así lo reconoce el art. 249 de la Ley de Organización Judicial cuando dispone que los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación en los términos señalados por los códigos de procedimiento; norma concordante con el art. 1-I del Código de Procedimiento Civil que determina que los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán, de acuerdo a las Leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción. Que partiendo de esa premisa, el irrespeto de los plazos establecidos por Ley para dictar resolución, importa pérdida de competencia en el asunto así como retardación de justicia.

(..) la determinación de los plazos procesales y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, desde el punto de vista teleológico, están destinados a que el principio

de celeridad procesal consagrado por el art. 116-X Constitucional, tenga realización efectiva

Derecho Constitucional / Derecho Procesal Constitucional / Recurso Directo de Nulidad / xx

0056/2001

SC N° 56/01, de 17 de julio

Supuestos Fácticos:

En un recurso directo de nulidad, los recurrentes impugnaron el Auto Supremo N° 691/00 emitido por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con el argumento de que al emitir el mencionado Auto Supremo, dentro de un juicio penal seguido por el Ministerio Público en contra de los recurrentes por el delito de asesinato, lo hicieron mediante un sorteo ilegal de un expediente, cuando la competencia de estos ya había cesado, debido a que los recurridos dejaron vencer el plazo establecido por Ley sin dictar resolución, incurriendo en retardación de justicia y pérdida de competencia. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que los actos de los recurridos son nulos de pleno derecho porque fueron efectuadas cuando esa autoridad judicial había perdido definitivamente competencia en el asunto; por lo que declaró Fundado el Recurso Directo de Nulidad y, en consecuencia, nulo el Auto Supremo N° 691/00.

Precedente obligatorio:

"(..) por mandato del art. 90 del Código de Procedimiento Civil, concordante con el art. 77 del Código de Procedimiento Penal de 1972, las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la Ley. En ese contexto, los plazos procesales para pronunciar resolución, señalados por los Códigos Adjetivos, son también de cumplimiento inexcusable y así lo reconoce el art. 249 de la Ley de Organización Judicial cuando dispone que los magistrados y jueces están obligados a pronunciar las providencias, autos interlocutorios, sentencias, autos de vista y de casación en los términos señalados por los códigos de procedimiento; norma concordante con el art. 1-I del Código de Procedimiento Civil que determina que los jueces y tribunales de justicia sustanciarán y resolverán, de acuerdo a las Leyes de la República, las demandas sometidas a su jurisdicción. Que partiendo de esa premisa, el irrespeto de los plazos establecidos por Ley para dictar resolución, importa pérdida de competencia en el asunto así como retardación de justicia.

(..) la determinación de los plazos procesales y las consecuencias jurídicas de su incumplimiento, desde el punto de vista teleológico, están destinados a que el principio

de celeridad procesal consagrado por el art. 116-X Constitucional, tenga realización efectiva, y no agote su contenido en una simple declaración formal, sin eficacia material alguna; por el contrario, persigue el desarrollo de una justicia pronta y efectiva, sin dilaciones indebidas."

, y no agote su contenido en una simple declaración formal, sin eficacia material alguna; por el contrario, persigue el desarrollo de una justicia pronta y efectiva, sin dilaciones indebidas."

Derecho Constitucional / Valores Supremos y principios fundamentales / Principios fundamentales / Principio de soberanía popular / Concretización en la designación de autoridades del Poder Judicial y Ministerio Público

0129/2004

SC 0129/2004, de 10 de noviembre

Supuesto fáctico:

En un recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad, el recurrente, en su calidad de Diputado Nacional, demandó la inconstitucionalidad del DS 27650 de 30 de julio de 2004, por violar presuntamente los arts. 2, 59.20^a, 117.IV, 122.III y 62.5^a de la CPE, al designar a seis Ministros de la Corte Suprema, dos Consejeros de la Judicatura y nueve Fiscales de Distrito, con el fundamento de dar aplicación a la atribución constitucional establecida en el art. 96.16) de la Ley fundamental, cuando las autoridades del Poder Judicial y del Ministerio Público deben ser elegidas por el Poder Legislativo y que no puede incluirse entre las competencias del Presidente de la República esa facultades por implicar sometimiento del principio de independencia frente al poder absoluto y discrecional del Presidente de la República, cuya facultad está restringida a los empleados de la administración, es decir, a quienes forman parte del poder ejecutivo. Por otra parte, alegó que el art. 96.16) de la CPE, exige que para que el Presidente ejerza esa facultad, es necesario que se presenten dos requisitos: 1) Que el empleado haya renunciado o muerto, es decir que el cargo se encuentre en acefalía material; condición que en el caso concreto no se cumplió, pues los nueve fiscales de Distrito, a la fecha de promulgación del Decreto Supremo impugnado, se encontraban en funciones; 2) Que el poder legislativo se encuentre en receso; condición que tampoco fue cumplida; dado que por la documental presentada se constata que tanto la Cámara de Senadores como la diputados, se encontraban en funcionamiento y, consiguientemente, materialmente tampoco existió receso parlamentario. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que el Decreto Supremo impugnado vulnera el principio de separación de poderes y el principio de legalidad; por lo que declaró su inconstitucionalidad.

Precedente obligatorio:

"La soberanía popular es un principio rector de nuestra Ley Fundamental, que encuentra reconocimiento en el art. 2 de la CPE, cuando establece 'la soberanía reside en el pueblo', señalando luego que ésta es indelegable e imprescriptible.

"En virtud a este principio, básico en todo Estado republicano, el pueblo, a través de la forma de gobierno optada, delega su voluntad a representantes elegidos por ellos mismos, o participa directamente en la toma de decisiones de trascendental importancia. En el caso boliviano, conforme al art. 1º de la CPE, la forma de gobierno elegida es la democracia representativa y participativa, y en ese sentido, de acuerdo al art. 4 constitucional, el pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Asamblea Constituyente, la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum.

"Este principio encuentra concreción, entre otros, en los arts. 49, 87, 200.IV (elección del Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República, concejales y alcaldes municipales); en los artículos 222, 223.I, 224 y 232, reformados por la Ley 2631 de 20 de febrero de 2004 (relativos al ejercicio de la representación popular y a la Asamblea Constituyente), y los arts 117, 119.II, 122.III y 126, sobre la elección de Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República, quienes si bien no son elegidos por el voto directo de los ciudadanos, lo son a través del Congreso Nacional, como una expresión de la democracia representativa, a que alude el art. 1º constitucional. En el mismo sentido, los Fiscales de Distrito, de acuerdo al art. 39 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), son designados por la Cámara de Diputados, por dos tercios de votos del total de sus miembros, precepto que guarda concordancia con el el art. 62.5) de la CPE, que determina que corresponde a la Cámara de Diputados: 'Ejercer las demás atribuciones que le señalen la Constitución y las leyes'.

"De ahí que cuando la Constitución establece que la elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura, Fiscal General de la República y Fiscales de Distrito, se efectúe por los órganos del Congreso Nacional legitimados para cada caso, se lo hace bajo la idea de que los mismos ostentan la representación del pueblo, en cuyo nombre y representación se promuevan la acción de la justicia, se defienda la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad y se administra justicia.

"(..) hasta antes de la reforma a la Constitución de 1994, los cargos jerárquicos del Poder Judicial y del Ministerio Público requerían para su elección tan sólo de la mayoría absoluta de votos del Congreso; esta situación se modificó precisamente en la reforma a la Constitución del 1994, bajo la idea de que a través de un consenso en la elección de las jerarquías de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, de un lado, se expresaba de mejor forma la voluntad ciudadana, y de otro, al requerirse el concurso de varias fuerzas políticas, se garantizaba de mejor manera la idoneidad, imparcialidad e independencia de los Ministros de la Corte Suprema, el Fiscal General de la República y los Consejeros de la Judicatura, por eso se determinó que estas

autoridades sean elegidas por 2/3 de votos de los miembros del Congreso Nacional. El consenso aludido, en coherencia con lo proclamado por la Constitución, determina que el sistema democrático representativo y -ahora- participativo, concretice el principio de soberanía popular.

"(..) es evidente que en el sentido del orden constitucional, el órgano encargado de la elección de las autoridades tantas veces nombradas, debe actuar con la diligencia debida para dotar al país de los funcionarios que estarán a cargo de los órganos aludidos; en resguardo de que tal elección no se produzca, es la misma Constitución la que permite que las acefalías sean cubiertas, en las circunstancias y formas establecidas en ella, por el Presidente de la República (..)"

Derecho Laboral / El procedimiento del Trabajo / Los recursos ordinarios / Las tercerías / Tercerías de dominio excluyente en ejecución de sentencia / Monto del depósito judicial

0384/2003-R

SC 384/2003-R de 26 de marzo RAC

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente en representación de un Banco denunció que los Ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, los Vocales de la Sala Social y Administrativa de la Corte Superior de Santa Cruz y el Juez Segundo del Trabajo y Seguridad Social de dicho Distrito, vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica, a la defensa y a la garantía del debido proceso, debido a que dentro de un proceso social seguido por varios ex - trabajadores contra una empresa, el recurrente interpuso tercería de dominio excluyente, que fue rechazada con argumentos ilegales y declarada ilegal por los Ministros recurridos sin tomar en cuenta que la tercería es una demanda nueva que no puede sujetarse a las normas de los demás incidentes. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional estableció que el Juez de la causa y los Vocales recurridos vulneraron el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica del recurrente; por lo que, revocando en parte la resolución revisada, concedió la tutela con relación a dichas autoridades, y denegó con relación a los Ministros de la Sala Social y Administrativa de la Corte Suprema.

Precedente obligatorio:

"El Código de Procedimiento Civil en su art. 360-I establece que a la tercería formulada en ejecución de sentencia, se le dará el trámite de incidente de puro derecho. El parágrafo II de esta norma determina la obligación del tercerista de acompañar con la demanda, un depósito judicial bancario por el valor del cinco por ciento de la base en que hubiere de realizarse la subasta; si la tercería se declara probada, se devolverá el

depósito, si se declara improbadamente, quedará consolidado a favor de la caja judicial (parágrafo III).

(..)

"Es necesario remarcar que si bien el art. 527 CPC ha sido modificado por el art. 39 LAPCAF, estableciendo que todo interesado en el remate deberá depositar ante el martillero, antes o en el caso de la subasta, el veinte por ciento de la base, mediante depósito judicial bancario, o en cheque visado a la orden del juez, o en dinero efectivo, no es menos evidente que el antedicho artículo 360 - II no ha sido modificado ni complementado en ninguna de sus partes, puesto que ninguna norma de la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar se menciona siquiera ese precepto, mucho menos en la Disposición Especial Tercera que enumera las complementaciones y derogaciones al Código de Procedimiento Civil, motivo por el que el meritudo art. 360 CPC se mantiene, al presente, incólume en su redacción, sin que sea posible, entonces, exigir el depósito del 20% que establece el art. 527CPC, pues al haber sido reformado éste por la Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar, esta misma normativa ha conservado el texto original del tantas veces citado art. 360, sin introducir ninguna variante en el mismo."

1480/2005-R

SC 1480/2005-R, de 22 de noviembre

Supuesto fáctico:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneraron el derecho de su representado a la seguridad jurídica, porque al emitir el Auto Supremo 518, de 20 de septiembre de 2004 declararon infundado el recurso de casación interpuesto de su parte, bajo un supuesto tecnicismo de diferenciación entre la inadecuada valoración de la prueba y la facultad que tiene el tribunal o juez de sentencia de valorar la prueba que es incensurable, cuestionándose en realidad a través del Auto Supremo la sana crítica del juzgador. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que las autoridades recurridas no cometieron ningún acto ilegal, que atente contra el derecho a la seguridad jurídica del recurrente; por lo que aprobó la resolución que denegó la tutela.

Precedente obligatorio:

"(..) en la aplicación de los distintos sistemas procesales penales, se han distinguido a su vez tres diferentes sistemas de valoración de prueba; conforme a lo siguiente: 1) el Sistema de la Intima Convicción que otorga absoluta libertad al Juez para apreciar con entera libertad las pruebas, e incluso apartarse de ellas, dictando la Sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia, con la particularidad de que la autoridad judicial no está compelido a especificar las razones de que una prueba es o no efectiva; 2) el sistema de

las Pruebas Legales caracterizado porque la ley indica; por anticipado, el valor o grado de eficacia que tiene cada medio probatorio, lo que implica que el Juez no tiene libertad de apreciación, sino que, ante determinada prueba le deberá atribuir el valor o eficacia que indica la ley; y 3) el sistema de la Sana Crítica, que se define como el sistema que considera un conjunto de normas y de criterios de los jueces, basados en las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, de principios de la psicología, y aún del sentido común, que aunadas llevan al convencimiento humano.

"En cuanto al ordenamiento jurídico nacional, el art. 173 del CPP establece: 'El juez o Tribunal asignará el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación de las reglas de la sana crítica, justificando y fundamentando adecuadamente las razones por las cuales les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba esencial producida'. Esto supone que el Código procesal penal asume el sistema de valoración de la sana crítica; lo que implica que la autoridad judicial a tiempo de dictar Sentencia debe considerar: las reglas de la experiencia, que son aquellas que conoce el hombre común; las reglas de la psicología referidas no a las normas elaboradas por ciencia conjetural de la psicología, sino a mínimos conocimientos; además de las reglas de la lógica, vale decir la regla de la identidad, la regla de contradicción, la regla de tercero excluido o la regla de razón suficiente.

"(..) la valoración defectuosa de la prueba debe ser corregida a través del recurso que de manera expresa establece la Ley (art. 370.6 con relación al 407 del CPP); en este sentido, se está frente a una valoración defectuosa de la prueba, cuando el juzgador se vale de los parámetros de la sana crítica, otorgándole un valor a la prueba del que racionalmente carece o desconociendo el que racionalmente tiene o lo que es lo mismo, debe estar anclado el razonamiento en la lógica, que informa el conocimiento y la experiencia humana; se trata pues de una facultad que la ley otorga al órgano superior de verificar que el juez de grado aplicó a la valoración de las pruebas las reglas de la sana crítica, su no aplicación constituye una valoración defectuosa de la prueba"

Derecho Procesal Penal / Etapa de juicio oral / Principio de Congruencia / Modificación en la calificación de hechos fácticos punibles no vulnera derecho a la defensa

1733/2003-R

Tema:

Derecho Procesal Penal / Juicio Oral (Etapa del Plenario) / Principio de Congruencia / Modificación en la calificación de hechos fácticos punibles no vulnera derecho a la defensa

Supuesto Fáctico:

En un recurso de hábeas corpus, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema, Vocal de la Corte Superior de La Paz y el Juez Quinto de Partido en lo Penal del mismo distrito, vulneraron sus derechos a la libertad física, a la seguridad jurídica, a la defensa, a no ser condenado sin haber sido oído y juzgado y al debido proceso, consagrados en los arts. 6.II, 7 inc. a) y 16 de la Constitución; por cuanto dentro del proceso penal que se le ha seguido, en cada instancia, partiendo de la emisión de la sentencia, le han condenado por delitos no incluidos en Auto de Procesamiento y por los cuales no tuvo oportunidad de asumir defensa. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes, estableció que no se produjo lesión de los derechos del recurrente, por lo que aprobó la resolución revisada que declaró la improcedencia del recurso.

Precedente Obligatorio:

"Bajo el marco doctrinal referido precedentemente corresponde analizar el tratamiento y la definición normativa del principio de congruencia en el Código de procedimiento penal de 1972, sobre la base de cuyas normas se ha procesado al recurrente. Al respecto cabe señalar que las normas previstas por el referido Código no han consagrado de manera expresa el principio de la congruencia, por lo mismo tampoco han definido qué sistema se adopta respecto a la naturaleza jurídica y sus alcances; empero, de una interpretación sistematizada del conjunto de las normas procesales penales se puede colegir que implícitamente se ha adoptado el sistema mixto, lo que significa que el objeto del proceso son los hechos fácticos punibles, teniendo también relevancia la calificación jurídica, que sin embargo dicha calificación es provisional pudiendo variar en la etapa del procesamiento o juzgamiento.

"En efecto, la norma prevista por el art. 120 CPP.1972, al definir el objeto de la Instrucción señala que es, entre otros, "investigar la verdad acerca de los extremos de la imputación penal"; en concordancia con dicha norma el art. 122 CPP.1972 define que el objeto de la denuncia es "poner en conocimiento del Juez Instructor, Ministerio Público o Policía Judicial, la perpetración de un hecho delictivo.."; finalmente la norma prevista por el art. 127.3), al definir el contenido de la querella señala entre otros, la "relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que fue cometido y la calificación legal del delito si fuere posible" lo que implica la delimitación jurídico - procesal, es decir, los alcances de la investigación, la acusación y, en su caso el proceso; con relación al contenido del Auto Inicial de la Instrucción, la norma prevista por el art. 129.3) CPP.1972 dispone que contendrá "la calificación legal de los hechos que motivan su iniciación, mencionando las disposiciones pertinentes del Código Penal"; respecto a la calificación del hecho, el art. 167 dispone que "en todos los casos en que tuviere que dictarse el auto inicial de la instrucción, el juez o tribunal obrará con libertad de criterio en la calificación legal del hecho, aún apartándose del requerimiento fiscal"; la norma prevista por el art. 168 CPP.1972 dispone que el Juez, como director de la instrucción, "no sólo tendrá la obligación de esclarecer los hechos y

circunstancias de tiempo, lugar y forma, sino que deberá adquirir conocimiento de la persona del imputado.."; finalmente la norma prevista por el art. 222.2) CPP.1972, al definir las características y contenido del Auto de Procesamiento dispone que contendrá "una relación sucinta del hecho punible, con especificación de las circunstancias de tiempo, lugar y forma"; esta última norma delimita precisamente la relación jurídico-procesal, pues es así que la autoridad competente individualiza los hechos punibles por los cuales formula la acusación, sobre cuya base se procederá a la comprobación de dichos hechos fácticos punibles; de manera que el Auto de Procesamiento, como una de las formas de conclusión de la etapa de la Instrucción Penal, no es definitivo en cuanto se refiere a la calificación legal de los hechos.

"(..) la modificación en la calificación de los hechos fácticos punibles acusados en el Auto de Procesamiento y comprobados en el procesamiento o juzgamiento no lesiona el debido proceso en su elemento del derecho a la defensa, ni puede ser calificado como una acción ilegal o indebida que coloque en indefensión al procesado, toda vez que éste tuvo la oportunidad de elaborar y desarrollar su defensa con relación a los hechos fácticos punibles imputados, inculcados o acusados, los mismos que no varían ni se modifican, pues lo que se modifica o varía es la calificación legal de esos hechos punibles ya comprobados y verificados en la etapa del procesamiento. Se entiende que el legislador, para establecer el carácter provisional de la calificación legal de los hechos en el Auto de Procesamiento, tomó en cuenta la independencia de los jueces y tribunales que consagra el art. 116.VI de la Constitución, de manera que reconoció la facultad del Juez del Plenario para modificar, total o parcialmente, la calificación legal; pues luego de haber concluido el proceso penal, el juez analizará el conjunto de probanzas producidas por las partes a través de las declaraciones, confesiones, peritajes, documentos y alegatos, en suma de todas las intervenciones de los sujetos procesales, para luego contrastar con los hechos punibles acusados, y sobre esa base podrá concluir si el delito establecido en el Auto de Procesamiento correspondía o no a la conducta delictual imputada por la acusación, y en consecuencia podrá dictar la sentencia condenando o absolviendo al procesado".

Derecho Procesal Penal / Extinción de la acción penal / Oportunidad y forma en que debe ser resuelta

1365/2005-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, restringieron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al debido proceso, en su elemento del derecho del imputado a ser procesado sin dilaciones indebidas; porque dentro del proceso penal que le siguió el Ministerio Público, no se pronunciaron previamente sobre la excepción previa de extinción de la acción penal, impidiéndole impugnar, además no fundamentaron su rechazo, pero le imputaron la dilación del proceso, cuando los responsables son los

jueces que lo tramitaron, quienes le sometieron a un proceso de más de once años, no obstante que la solicitud de extinción del proceso penal por mora judicial es una cuestión de previo y especial pronunciamiento. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional constató que los hechos denunciados fueron evidentes; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"En el sistema procesal anterior, regido por el Código de procedimiento penal de 1972, que es de aplicación a la problemática planteada, las cuestiones previas, se encuentran previstas en las normas del art. 186 del citado Código; encontrándose entre ellas, la de prescripción. La naturaleza de las referidas excepciones y su procedimiento están regulados por las normas previstas por los arts. 187 y 188 del CPP.1972, que disponen en primer término que son de previo y especial pronunciamiento, pues otras excepciones serán resueltas con la causa principal. Asimismo, disponen que deberán ser resueltas por los mismos jueces y tribunales en lo penal, que conozcan del asunto principal, pudiendo las partes apelar del fallo que las resuelva. En cuanto a los efectos de las resoluciones que las declaren probadas, las mismas normas disponen que darán lugar a que se declare extinguida la acción penal y se ordene el archivo de obrados.

"Del referido contexto normativo, se establece que las referidas cuestiones, deben ser resueltas con anterioridad a resolverse la causa principal por la naturaleza de las mismas, pues su objetivo es que se declare extinguida la acción penal, de manera que sería contrario al principio de economía procesal y a las normas del debido proceso, resolverlas con la causa principal, si al final se llegará a la conclusión de que la acción debe declararse extinguida, pues esta situación ya existía al momento de plantear la acción y no se opera al momento de resolverse la causa en el fondo".

0018/2006-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal Primera de la Corte Suprema de Justicia, restringieron los derechos fundamentales de su representado a la seguridad jurídica y al debido proceso, en su elemento del derecho del imputado a ser procesado sin dilaciones indebidas; porque dentro del proceso penal que le siguió el Ministerio Público, no obstante que la solicitud de extinción del proceso penal por mora judicial es una cuestión de previo y especial pronunciamiento, el mencionado Tribunal emitió el Auto Supremo impugnado en el que se pronuncia en el fondo del recurso de casación y nulidad y sólo en un considerando sin fundamentación jurídica valedera y adecuada resuelve rechazar su solicitud de extinción, sin darle opción para hacer uso de su derecho de impugnar el fallo respecto al rechazo de la misma. De la revisión de antecedentes el Tribunal Constitucional constató que los hechos denunciados fueron evidentes; por lo que, revocando la resolución revisada, concedió la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) la declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso: a) puede ser realizada de oficio o a petición de parte; b) puede ser dictada en cualquier estado del proceso, hasta antes de que exista sentencia condenatoria ejecutoriada con calidad de cosa juzgada; c) la autoridad competente para declararla es el juez o tribunal que esté en conocimiento del mismo; es decir, donde esté radicada la causa, y d) al ser una forma de conclusión extraordinaria del proceso, asimilable en el sistema anterior, a las cuestiones previas, establecidas en el art. 186 y siguientes del Código de procedimiento penal de 1972 (CPP.1972), son de previo y especial pronunciamiento".

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Precedente contradictorio

1401/2003-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de amparo constitucional, el recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia vulneraron de manera ilegal sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la defensa y al debido proceso, porque dentro del proceso penal instaurado en su contra, admitieron el recurso de casación planteado por los acusadores particulares y el Fiscal de Materia contra el Auto de Vista emitido en Apelación de la Sentencia condenatoria emitida en su contra, siendo así que los primeros no invocaron el precedente contradictorio al plantear el recurso de apelación y el segundo no apeló de la Sentencia. El Tribunal Constitucional, de la revisión de antecedentes estableció que los acusadores particulares invocaron en el recurso de casación los precedentes contradictorios acompañando las respectivas pruebas, determinando que las autoridades judiciales obraron correctamente al admitir los recursos de casación; por lo tanto, el Tribunal Constitucional aprobó la resolución revisada que denegó la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) el precedente contradictorio como exigencia para acceder al recurso de casación, a que se refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista preexistente, al que la Sentencia impugnada contradice (..) de lo anterior también se extrae, que no será exigible la invocación del precedente contradictorio, en los términos precisados [precedentemente en el punto III.2.2.], cuando la sentencia que se impugna no contradiga Auto de Vista alguno, dado que tal supuesto podría surgir, recién, después de pronunciado el fallo sobre la sentencia impugnada, por el Tribunal de Alzada (..) En coherencia con el entendimiento interpretativo precisado, debe entenderse que, en los supuestos en los que a tiempo de interponer el recurso de apelación restringida, no

exista precedente (Auto de Vista) que la sentencia impugnada contradiga, la invocación del precedente contradictorio, debe ser realizada, recién, a tiempo de presentar el recurso de casación (..) la parte in fine del segundo párrafo del art. 417 CPP que señala: 'y como única prueba admisible se acompañará copia del recurso de apelación restringida en el que se invocó el precedente', debe entenderse en sentido de que tal extremo está dirigido a los supuestos en que esa exigencia sea pertinente al caso concreto, en los términos fijados en los fundamentos jurídicos expresados en la presente resolución".

0546/2004-R

Supuestos fácticos:

En un recurso de amparo constitucional, la recurrente denunció que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia restringieron indebidamente sus derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad jurídica, a la defensa, a la segunda instancia y al debido proceso; porque declararon la inadmisibilidad del recurso de casación que interpuso contra el Auto de Vista emitido por el Tribunal de Apelación, en el recurso de apelación restringida que planteó contra la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Primero de Santa Cruz; la recurrente argumentó que la decisión de declarar inadmisile su recurso de casación es indebida ya que se sustenta en el hecho de que no invocó en su apelación restringida el precedente contradictorio enunciado en el art. 416 del CPP, lo que resulta "absurdo", dado que no podía hacerlo sino sabía que fundamento tendría el Auto de Vista y cuál sería su precedente contradictorio, resultando que la exigencia era imposible de cumplir. De la revisión de antecedentes, el Tribunal constitucional estableció que los Ministros recurridos, al declarar inadmisile el recurso de casación planteado por la recurrente, a través del Auto Supremo 425 de 28 de agosto de 2003, no incurrieron en acto o decisión indebida o ilegal alguno, por lo mismo no han lesionado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, ya que el precedente invocado por la recurrente, al plantear el recurso de casación, existía al momento de dictarse la Sentencia condenatoria en su contra, por lo mismo debió ser invocado al plantear la apelación restringida, conforme a la norma prevista por el art. 416, segundo párrafo, del CPP; empero, al no haberse dado cumplimiento a dicho requisito procesal el recurso de casación planteado por la recurrente resulta inadmisile, situación que ha sido declarada por los ministros recurridos en estricto cumplimiento de las normas previstas por los arts. 416, 417 y 418 del CPP; en consecuencia, el Tribunal Constitucional, revocando la resolución revisada, denegó el amparo solicitado.

Precedente obligatorio:

"De los fundamentos jurídicos expuestos en la SC 1401/2003-R de 26 de septiembre, referidos precedentemente, se infiere que este Tribunal, realizando una interpretación de las normas previstas por el art. 416 del CPP, ha extraído dos sub-reglas con relación al cumplimiento del requisito procesal previsto por dichas normas, a saber: 1ª El precedente contradictorio, como requisito para acceder al recurso de casación a que se

refiere la ley, no puede ser otro que un Auto de Vista (o Auto Supremo) preexistente, al que la sentencia impugnada contradice, en cuyo caso será exigible la invocación del precedente contradictorio al tiempo de plantear la apelación restringida; y 2ª Cuando la sentencia no contradiga ningún precedente anterior, sino es el Auto de Vista dictado en apelación el que contradice el precedente, la invocación deberá efectuarse a tiempo de presentar el recurso de casación, no al plantear la apelación restringida".

Derecho Procesal Penal / Recursos / Recurso de casación / Procedencia

1008/2005-R

Supuestos fácticos:

En un amparo constitucional, los recurrentes denunciaron que los Ministros de la Sala Penal de la Corte Suprema vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad jurídica y el debido proceso, porque admitida la excepción de prescripción opuesta por el imputado a través del Auto de Vista de 27 de febrero de 2004 pronunciada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cochabamba e interpuesto de su parte, como querellantes, el recurso de casación, lo declararon inadmisibles extralimitando sus atribuciones jurisdiccionales al complementar y modificar literalmente el art. 416 del CPP, pretendiendo eludir el conocimiento del fondo del recurso de casación. El Tribunal Constitucional realizando una interpretación sistematizada de las normas procesales concluyó que el recurso de casación no procede contra los Autos de Vista emitidos al resolver las apelaciones incidentales, por lo que aprobó la resolución revisada que denegó la tutela solicitada.

Precedente obligatorio:

"(..) el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que como se tiene referido procede únicamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción. el recurso de casación únicamente procede para impugnar autos de vista dictados por las cortes superiores en ejercicio de la competencia reconocida por el art. 51 inc. 2) del CPP, es decir, en la sustanciación y resolución del recurso de apelación restringida que como se tiene referido procede únicamente respecto a Sentencias emergentes de juicios sustanciados ante el tribunal de sentencia y juez de sentencia o como consecuencia de la aplicación del procedimiento abreviado por parte del juez de instrucción".

Como citar: SALAME FARJAT, Silvia. Tribunal Constitucional de Bolivia: precedentes constitucionales: precedentes constitucionales afirman: la doctrina del Tribunal Constitucional. Observatório da Jurisdição Constitucional, Brasília, ano 1, dez. 2007. Disponível em: <http://www.idp.org.br/index.php?op=stub&id=9&sc_1=60>. Acesso em: dia mês ano.

